

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



“LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU FACTIBILIDAD DE
REGULACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES
MERCANTILES”

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JORGE CÉSAR ALMAZÁN ÁLVAREZ.

DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR. JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres por ser el ejemplo de vida a seguir y haberme proporcionado las herramientas para forjar mi propio futuro.

A mi hermana, por ser mi amiga, cómplice y compañera..

A mis abuelos, por su cuidado, educación y ejemplo.

A mis primos, tíos, jefes y amigos de la FRR, la Prepa 6, la H. Facultad de Derecho, el despacho Guerra González y Asociados, S.C., así como Rodríguez y Orendain S.C., así como los que he tenido el privilegio de conocer en el camino, por estar conmigo en todo momento, quienes no nombro, pero que saben quiénes son.

A la H. Universidad Nacional Autónoma de México y la H. Facultad de Derecho, por haberme dado las bases para ser una persona preparada, útil a la sociedad, con bases éticas y profesionales.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

AT'N. DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E.

Estimado Director:

El alumno **JORGE CESAR ALMAZAN ALVAREZ**, con número de cuenta 099013877, realizó bajo la supervisión de este Seminario, el trabajo titulado: *"LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU FACTIBILIDAD DE REGULACION EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES"*, con la asesoría del Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado Asesor, nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a Usted, que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario, se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis, la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día), a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede, para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual, calificará la Secretaría General de la Facultad."

A t e n t a m e n t e.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria, a 2 de julio de 2010

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho
c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno

LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU FACTIBILIDAD DE REGULACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CAPITULADO

Introducción.

CAPÍTULO 1

La Empresa y la Sociedad Mercantil

1.1 La empresa.	3
1.1.1 La empresa y sus elementos.	6.
1.1.2 La empresa como figura jurídica.	11
1.2 Las sociedades mercantiles.	16
1.2.1 La sociedad mercantil en general.	16
1.2.1.1 Administración de la sociedad.	19
1.2.1.2 El contrato de sociedad.	21
1.2.1.3 Elementos esenciales de existencia.	22
1.2.1.4 Elementos de validez.	24
1.2.1.5 Clasificación del contrato de sociedad.	27
1.2.1.6 Clasificación de las sociedades conforme a la doctrina.	28
1.3 Las sociedades mercantiles en el Derecho Societario Mexicano.	32.
1.3.1 La Ley General de Sociedades Mercantiles.	34
1.3.2 Tipología Societaria de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	34
1.3.3 Sociedad en Nombre Colectivo.	35
1.3.4 Sociedad en Comandita Simple.	37
1.3.5 Sociedad de Responsabilidad Limitada.	38
1.3.6 Sociedad Anónima.	40
1.3.7 Sociedad en comandita por acciones.	42
1.3.8 Sociedad cooperativa.	43

CAPÍTULO 2

Marco jurídico de las sociedades mercantiles en México

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	45
2.2 Tratados Internacionales.	46
2.3 Leyes Federales.	49
2.3.1 Código de Comercio.	49
2.3.2 Ley General de Sociedades Mercantiles.	51
2.3.3 Código Civil Federal.	53
2.3.4 Jurisprudencia.	54

CAPÍTULO 3

La Sociedad Unipersonal en el Derecho Comunitario Europeo y en América

3.1 Concepto de Sociedad Unipersonal.	56
3.1.1 Problemática terminológico.	56
3.2 Antecedentes de la sociedad unipersonal en Europa.	60
3.2.1 Liechtenstein.	60
3.2.2 Alemania.	61
3.2.3 Francia.	61
3.2.4 Bélgica.	63
3.2.5 Holanda.	63
3.2.6 Inglaterra.	63
3.3 La directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1989 emitida por la Unión Europea por la que se propone la creación de la unipersonalidad en materia societaria.	64
3. 4 La sociedad unipersonal en el derecho español.	68
3.4.1 Características de la sociedad unipersonal en el derecho societario español.	72
3.4.2 Clases de unipersonalidad.	76
3.4.2.1 Unipersonalidad originaria.	76
3.4.2.2 Personalidad sobrevenida o derivada.	77
3.4.3 Publicidad Registral.	78
3.4.4 La organización social.	79
3.4.5 La celebración contractual entre el socio único y la sociedad.	80
3.5 Clasificación en la doctrina del acto que crea la sociedad unipersonal.	82
3.6 La Sociedad Unipersonal en Latinoamérica.	83
3.6.1 Colombia.	83
3.6.1.1 Definición y personería.	85

3.6.1.2 Características de la Empresa Unipersonal en Colombia.	86
3.6.1.3 Prohibiciones al empresario único.	87
3.6.1.4 Causales de disolución.	88
3.6.1.5 Diferencia específicas con la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada española.	89
3.6.2 República de Chile.	91
3.6.2.1. Características de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada de la República de Chile.	92
3.7. En los países integrantes del Mercosur.	95
3.7.1 Paraguay.	96
3.7.2 Uruguay.	97
3.7.3 Brasil.	98
3.7.4 Argentina.	99
3.8 La iniciativa de sociedad unipersonal en México.	100
3.8.1. Características de la Iniciativa de Ley de la Sociedad Unipersonal para México.	101
3.9. La sociedad unipersonal en los Estados Unidos de América.	102

CAPÍTULO 4

Factibilidad de aplicación en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la admisión y creación de la Sociedad Unipersonal

4.1 Justificación de la sociedad unipersonal en la Legislación Societaria Mexicana.	103
4.2 Propuesta de adición a los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	107

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL:
Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.

ASESOR DE TESIS:
Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez.

TESISTA:
Jorge César Almazán Álvarez
Número de cuenta 09901387-7

CAPÍTULO 1

LA EMPRESA Y LA SOCIEDAD MERCANTIL

1.1 La empresa

Empresa se define como: “Organización de medios productivos que goza de autonomía para el establecimiento y ejecución de planes encaminados a la producción de bienes y servicios”.¹

“Una empresa es una célula de la sociedad cuya función es producir bienes y servicios, para lo cual dispone de un conjunto de factores de producción coordinados bajo la dirección y control del empresario, y cuya finalidad varía en función del sistema económico del cual forma parte, y que, en el sistema de libre mercado, puede asociarse a la obtención del máximo beneficio”.²

“La empresa es organización de los factores de la producción (capital, trabajo) con el fin de obtener una ganancia ilimitada... Desde el punto de vista económico la empresa no ofrece, pues dificultad. Cualquier hombre de negocios la definiría sin vacilar, como conjunto de bienes (cosas, derechos, actividades) organizados por el comerciante con fines de lucro”.³

“La empresa en la economía clásica incluyó los conceptos de organización, producción y la participación del capital y el trabajo, La noción de empresa es heterogénea en virtud de la diversidad de factores que contribuyen a formarla. En

¹ JAVIER SANZ, Carlos, Diccionario Económico, Contable, Comercial y Financiero, Ediciones Gestión 2000, Barcelona, España, 2002, p. 41.

² CALDERÓN CUADRADO, Reyes, Nociones de Economía de la Empresa, Lex Nova, Valladolid, España, 1992, p. 25.

³ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 9ª Edición, 2ª Reimpresión, Porrúa, México, 1996, pp. 166 y 167.

ella participan trabajadores, patrones y capitalistas para la producción de bienes y servicios con valor económico. La organización de elementos personales, materiales e inmaterialidad destinados a una finalidad específica, prevalece como rasgo esencial en esta figura. La organización social y económica actual tiene su centro de gravedad en las empresas”.⁴

“La empresa es una intermediaria entre los mercados de factores y de productos: adquiere factores como insumos y los transforma en productos que se venden”.⁵

“La empresa es el organismo que une y coordina los diversos elementos de la producción y los dirige a efectuar la fabricación de determinados bienes a la prestación de ciertos servicios, requeridos por la sociedad”.⁶

Confrontando y conciliando los conceptos anteriores, considero que la empresa puede ser definida como la unidad económica de producción encargada de combinar los factores o recursos productivos, trabajo, capital y recursos naturales, para producir bienes y servicios que después se venden en el mercado, es decir, es el agente económico que toma las decisiones sobre la utilización de factores de la producción para obtener los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

Para poder desarrollar su actividad la empresa necesita disponer de una tecnología que especifique que tipo de factores productivos precisa y como se combinan. Asimismo, debe adoptar una organización y forma jurídica que le permita realizar contratos, captar recursos financieros, si no dispone de ellos, y ejercer sus derechos sobre los bienes que produce.⁷

⁴ Sin autor, Marco Legal de los Negocios, McGraw-Hill, 2ª. Edición, 1996, México, p105.

⁵ BECKER, GARY S., Teoría Económica, Fondo de Cultura Económica, 1987, México, p. 95.

⁶ Marco Legal de los Negocios, op. cit., p107.

⁷ *Cfr.* CALDERÓN CUADRADO, op cit., p. 30-31.

La empresa es un instrumento y concepto económico creado por el hombre, en el que a través de la conjunción de diversos factores como son: capital, mano de obra, maquinaria, materia prima, tecnología, etcétera, se obtiene un producto, satisfactor o servicio para los consumidores. Toda empresa engloba una amplia gama de personas e intereses ligados entre sí mediante relaciones contractuales que reflejan una promesa de colaboración. Desde esta perspectiva, la figura del empresario aparece como una pieza básica, pues es el elemento conciliador de los distintos intereses.

A lo largo de los años se ha modificado la imagen tradicional de la empresa, definiéndola en tiempos contemporáneos como: "instrumento para obtener beneficios" y "alcanzar unos determinados objetivos" que son:⁸

- Económicos: Obtener beneficios;
- Técnicos: Producir bienes necesarios a la sociedad y su entorno;
- Humanos: Generando satisfacciones al trabajador a través de retribuciones adecuadas, trato correcto e integración del mismo en la empresa; y
- Sociales: Atendiendo a las necesidades de la sociedad a través de los impuestos.

La empresa es un ente que combina diversos factores y tiene diferentes fines productivos, laborales, sociales y económicos, sin embargo, tal concepto solo tiene aplicación en el campo de la economía, principalmente, porque busca la organización, estructuración y funcionamiento de sus elementos para producir satisfactores.

⁸ RIGGOSA, Sergio, Diccionario de Economía, Siglo Veintiuno editores, 1990, México, p. 229.

1.1.1 La empresa y sus elementos

Los elementos fundamentales que intervienen en la empresa son el capital humano, que podemos señalar como: el trabajo (trabajadores o empleados) y el empresario, el capital o hacienda.⁹

- **El trabajo**

El trabajo es concebido como un “factor de la producción representado por la actividad humana aplicado a la producción de bienes y servicios, y cuya retribución se denomina salario”.¹⁰

- **El capital**

“Significa el monto neto aportado por el o los titulares de una empresa, aplicado a la actividad de la misma... Elemento o factor de la producción constituido por inmuebles, maquinarias o instalaciones de cualquier género, que, en colaboración con otros factores, se destina con carácter permanente a la obtención de un producto”.¹¹

El economista venezolano Carlos Sabino indica: “desde el punto de vista empresarial el capital está constituido por un conjunto de valores o fondo unitario que integran todos los bienes invertidos en una empresa que se utilizan para la producción y, por lo tanto, para la obtención de rentas y ganancias. El capital, en este sentido, es un factor de producción que, junto con la tierra y el trabajo, resulta indispensable para el desarrollo de las actividades productivas”.¹²

⁹ Cfr. CALDERÓN CUADRADO, Reyes, op. cit., pp. 30- 32 y Marco Legal de los Negocios, op. cit., p. 107-108

¹⁰ Diccionario de Administración y Finanzas, Editorial Océano, España, 1983, p.213

¹¹ GRECO, Orlando, Diccionario de Economía, Valleta Ediciones, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 81.

¹² SABINO, Carlos, Diccionario económico y financiero, Panapo, Venezuela, 1991, p. 92, página electrónica <http://www.acrata.org/sabino/ingles/book/diccionario.pdf>

- **La hacienda**

“El conjunto de bienes organizados por el empresario para la explotación de la empresa constituye la hacienda. Dichos bienes pueden ser muebles, inmuebles, materiales, inmateriales, edificios, máquinas, mercancías, patentes, sumas de dinero”.¹³

En otras palabras, el capital o hacienda de la empresa está integrado por todos los bienes materiales que forman el patrimonio de la empresa y también por el capital monetario, que se llama capital social.

Los elementos o factores anteriores resultan indispensables para la producción de cualquier bien o servicio y pertenecen a personas concretas, el trabajo pertenece a los trabajadores y el capital al capitalista.

- **El empresario**

El empresario puede ser definido como: “aquella persona o personas que dirigen el proceso productivo, que llevan a cabo la gestión empresarial y se responsabilizan del fruto de la misma, recibiendo por ello una renta que normalmente es incierta... empresario es la persona física o jurídica que profesionalmente y en su propio nombre realiza una actividad encaminada a la producción de bienes y servicios para el mercado”.¹⁴

¹³ Sin autor, Marco Legal de los Negocios, op. cit., pp. 110-111.

¹⁴ CALDERÓN CUADRADO, *op cit*, p. 31 y 52.

“La empresa es una determinada forma de actividad organizada que, como tal, necesita de un sujeto titular que organice y ejercite esa actividad. Ese sujeto es el empresario, persona física o jurídica”.¹⁵

El empresario es, “el sujeto de la empresa, su alma coordinadora y organizadora”.¹⁶

El empresario es un elemento esencial, ya que generalmente es la persona que además de aportar capital, lleva a cabo la organización, planificación y control de los elementos de la empresa, así como de la dirección y administración de la misma. En diversas ocasiones el origen de la empresa ésta en una idea innovadora sobre los procesos de elaboración, distribución, producción o forma de proporcionar un producto, así como servicio, de forma que en gran medida el empresario actúa como agente difusor del desarrollo económico y tecnológico.

A menudo ocurre que el empresario y el capital vienen de forma conjunta, pues generalmente el empresario aporta el capital, sin embargo, puede darse el caso de que éstos elementos existan por separado (capital y empresario), entonces la persona que aporte el capital se llamará capitalista y el empresario será la persona que gestionará la empresa y deberá responder ante el capitalista. Cada elemento tiene unas tareas que realizar bien distintas unas de las otras.

- **Organización de una Empresa**

Una organización es un conjunto de personas que emplean unos medios materiales para conseguir un fin común.

¹⁵ RICHARD, Efraín Hugo, Derecho Societario, Orlando Manuel Muñoz, Astrea, Buenos Aires, 1997, p 28-29.

¹⁶ ASCARELLI, Tulio, Iniciación al estudio del derecho mercantil, Barcelona, Bosch, 1964, p. 139.

Las organizaciones se pueden clasificar de muchas formas, dependiendo del criterio de clasificación, pues si lo hacemos de acuerdo al número de sus componentes, tendremos organizaciones pequeñas, medianas y grandes, así como si la clasificación se hace de acuerdo al fin que persiguen, tendríamos las que persiguen un beneficio económico en su actividad, como una sociedad anónima, y las que no persiguen un beneficio económico, como las asociaciones civiles.

Con la palabra organización, considero que también se describe la forma en que se han de ordenar los medios humanos y materiales de que se dispone para conseguir mejor el fin.

La organización de una empresa, es la forma en que se han de administrar los factores que integran a la misma, el capital, la hacienda, el trabajo, lo que por lo general se realiza a través del empresario.

La organización de una empresa también se refiere a la forma en que ésta se organizará para las cuestiones internas inherentes a la misma, como sería el esquema de trabajo, el escalafón de puestos o jerarquía laboral y todo lo relativo al control y toma de decisiones relativas a la producción de satisfactores.

- **La Estructura**

Para que una empresa funcione, “es preciso organizar los diferentes recursos de la empresa, es necesario entonces que se organice el trabajo asignando a cada persona una tarea que realizar, unos medios y un tiempo para llevarlo a cabo; cuanto más compleja sea la actividad empresarial y más personas

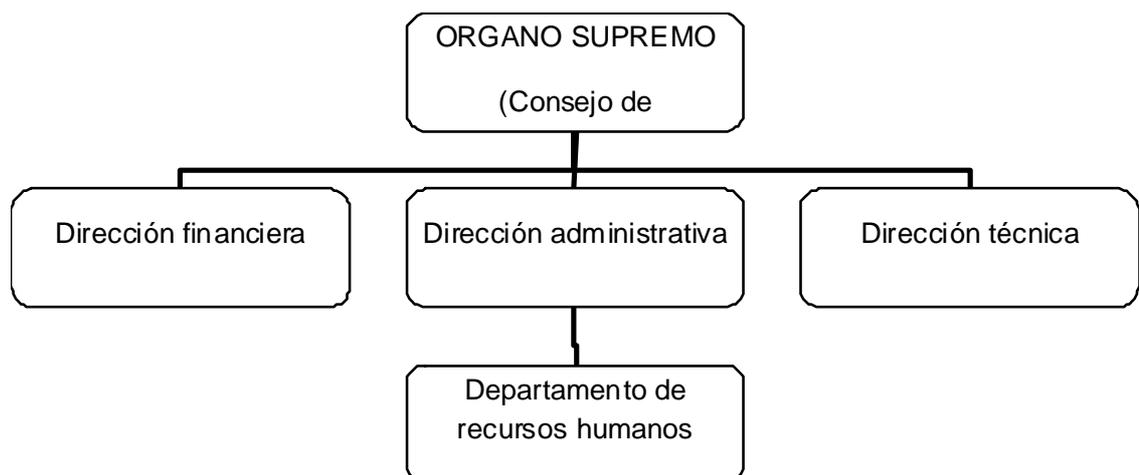
intervengan en la consecución del objetivo de la empresa, más necesaria será la existencia de una organización".¹⁷

La estructura de la empresa es la forma en que ésta se divide en los distintos órganos y la relación que hay entre ellos.

Las estructuras de las empresas tienen distintos órganos:

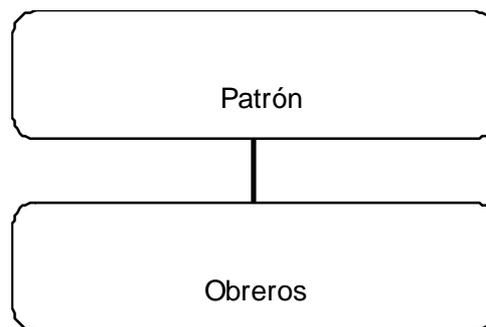
- Un órgano supremo.
- Cuatro direcciones o más (administrativa, técnica, comercial y financiera)
- Talleres que dependen de las direcciones (técnica) teniendo cada una, una cantidad de talleres a su disposición.
- Departamentos que dependen de las direcciones (comerciales) teniendo cada una, una cantidad de departamentos a su disposición.

Ejemplo:



¹⁷ CALDERÓN CUADRADO, *op cit*, p. 81.

La estructura más sencilla (elemental) es la que corresponde a la empresa más pequeña. Este sería el caso de una empresa artesanal, donde a manera de ejemplo sólo hay un patrón y tres obreros. La estructura de este taller tendría dos niveles. El primero estaría formado por el patrón y el segundo por los tres obreros. No habría ningún nivel intermedio puesto que no hay delegación de autoridad del patrón en ningún obrero.



1.1.2. La empresa como figura jurídica

El concepto de empresa es usado comúnmente, para referirse a una sociedad mercantil, sin embargo, no deben confundirse ambos términos, ya que en la especie son distintos.

En primer término, la etimología de la palabra empresa, "... se deriva del latín *in-prehensa*, que significa: acción ardua y dificultosa; intento o designio de hacer una cosa; casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo proyectos o negocios de importancia".¹⁸

"Desde el punto de vista económico, es una unidad de control y decisión; es una combinación de factores fijados que determinan su existencia; es un ingenio que supera el mecanismo de precios en donde las decisiones y transacciones coordinadas por un individuo o grupo. Es un área unificada de planificación. En el

¹⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 21 ed., Espasa Calpe, 1992, Madrid, p. 518.

desarrollo de la actividad comercial, actúa esta unidad económica desde el mundo de la producción hasta el mundo del consumo, y la principal forma de organización en los negocios lo constituyen las sociedades mercantiles”.¹⁹

La sociedad mercantil legalmente es un sujeto de derechos y obligaciones con personalidad y patrimonio propio, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles le confiere tales atributos al momento de constituirse y de forma distinta a la figura legal de sociedad, la empresa es un ente que carece de éstos atributos legales al ser una figura de la economía, sin embargo, en la *praxis*, suelen confundirse ambos conceptos, utilizándose de forma indistinta, lo que resulta incorrecto.

Al respecto el Maestro Oscar Vásquez del Mercado considera: “empresa es precisamente ese ejercicio de la actividad económica organizada que tiene a los fines de producción o cambio de bienes y servicios para el mercado en general ... se presenta como una combinación, o mejor dicho, como una organización, de elementos personales y reales que se operan en función de un resultado económico y se utiliza con fines especulativos por una persona, la que precisamente asume el nombre del empresario ... se basa en una organización fundada sobre principios técnicos y sobre leyes económicas que le proporcionan los distintos elementos, forman la estructura, regulan su desarrollo y aseguran la eficacia y la productividad”.²⁰

Esa organización económica llamada empresa puede encontrar su medio instrumental en el derecho con el tipo societario que prevé el sistema normativo, en el caso de nuestro país, la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Podemos considerar que la empresa es la actividad comercial, la hacienda comercial son los bienes reunidos para la actividad económica que desarrollará la empresa, concebidos como: “El conjunto de bienes organizados por el empresario

¹⁹ Voz de Madrazo, Jorge, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Segunda Edición, Tomo III, Porrúa-UNAM, México, 2003, pp. 724-725.

²⁰ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, Décima Segunda Edición, Porrúa, México, 2003, pp. 120 y 121.

para la explotación de la empresa”²¹ y la sociedad es la forma que prevé la ley para la existencia legal de dicha empresa.

El tratadista Efraín Richard nos menciona “tanto la empresa como la sociedad descansan en el elemento de la organización. Pero en la empresa se organizan los factores de la producción, mientras que en la sociedad se organiza el empresario, el cual a su vez organiza la empresa como titular de ella”.²²

Se incurriría en un error si se considera que toda empresa es una sociedad, pues existen empresas que son dirigidas por una sociedad, así como sociedades que son dirigidas por empresarios.

“La sociedad es una persona jurídica mientras que la empresa no lo es. La empresa es una organización, un conjunto de actividades y relaciones, y la relación empresa-sociedad no puede ser otra que la que hay entre un empresario individual y la empresa de que es titular. De la misma manera que una persona física puede ser empresario pero no empresa, la sociedad no puede ser empresa sino empresaria”.²³

La organización jurídica de la sociedad, es a nivel de personificación, estatutos y estructura administrativa, a nivel de forma (de conformación del consejo de administración, convocación de asambleas ordinarias y extraordinarias, etc), mientras que la organización de la empresa obedece al ordenamiento y dinamización de los factores de producción (trabajadores, bienes materiales, económicos, técnicos, etcétera).

Es por lo anterior, que la empresa, como figura jurídica, es un concepto problemático, pues no existe una definición legal que la englobe en su complejidad.

²¹ Sin autor, Marco Legal de los Negocios, *op. cit.*, p. 109

²² RICHARD, Efraín Hugo, *op cit.*, pp. 28-29.

²³ Idem,

Al respecto, no debe pasar desapercibido que el artículo 75 del Código de Comercio, es sus fracciones V a XI, hace referencia al término empresas (de abastecimiento, suministro, construcción, trabajos públicos y privados, de fabricas, de manufacturas, transportes, turismo, editoriales y tipográficas, de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño, establecimientos de ventas en pública almoneda), en mi opinión, éste término no es empleado por el legislador como símil de sociedad mercantil, sino para comprender las actividades de comercio que se encuentran reguladas en la ley.

Cabe señalar que el artículo 75 del Código de Comercio (el que establece que actos tienen el carácter de mercantiles), proviene de la copia literal de los artículos 2 y 3 del Código de Comercio italiano de 1882, inspirado en el Código Napoleónico, toda vez que: “Dichos Ordenamiento comprendieron a las empresas en la enumeración de los actos de comercio; es decir, que consideraron como mercantil la actividad del empresario, titular de dichas negociaciones o empresas, lo que equivalió a incluir dentro de dicha disciplina, a la industria, y no sólo al comercio estrictamente considerado, o sea la intermediación especulativo entre compradores y vendedores”.²⁴

Efectivamente, a pesar de existir una diferencia entre los términos de sociedad y empresa, la legislación mercantil no prevé un concepto de empresa, tan es cierto esto que no reglamenta a la empresa en su forma orgánica y sistemática, considerada como una unidad económica, sino que se limita a regular en forma general algunos de sus elementos constitutivos y obligacionales como ente jurídico, es decir, como sociedad (ejemplo: requisitos para su constitución, sus obligaciones mercantiles, fiscales, laborales, respecto de marcas, patentes, etc.), ya que de ser regulada la empresa en su concepto económico estaría incurriéndose en rigorismos y en la limitación para el desarrollo libre de las estructuras y producción de una empresa.

²⁴ BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones del Derecho Mercantil, 2ª Edición, 5ª reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2003, p.4.

Se ha planteado incluso la imposibilidad de definir jurídicamente a la empresa, como unidad económica, tal como lo considera el maestro Barrera Graf quien señala: "la empresa o negociación mercantil es una figura de índole económica, cuya naturaleza intrínseca escapa al Derecho. Su carácter complejo y proteico, la presencia en ella de elementos dispares, distintos entre si, personales unos, objetivos o patrimoniales otros, como son su titular (empresario), que tanto puede ser un individuo como una sociedad, un organismo estatal o una sociedad controlada por el Estado (en las empresas públicas), y un personal heterogéneo y variable, con diferente grado de vinculación con aquél; la presencia de un patrimonio, o sea la hacienda, compuesto de bienes, derechos y obligaciones de índole varia; la existencia de relaciones propias y exclusivas de ella, como la clientela, la llamada propiedad comercial (Infra VIII.4), el aviamiento, o sea, la actividad intelectual y hasta moral del empresario, así como ciertos derechos como los de la propiedad inmaterial (nombre comercial, patentes, marcas), y un régimen tuitivo propio, que prohíbe y sanciona la competencia desleal y que establece límites a su concurrencia en el mercado, hace de la empresa una institución imposible de definir desde el punto de vista jurídico".²⁵

La cantidad de elementos y circunstancias que pueden concurrir o no en la empresa si pueden en su particularidad expresarse a través de figuras y conceptos jurídicos, tal como lo hace el legislador al tratar de regular las sociedades mercantiles en su aspecto general.

Efectivamente, no debe confundirse el concepto económico de empresa con el concepto jurídico de sociedad, tal como lo señala el maestro Barrera Graf: "Son figuras que suele coincidir y confundirse en los sistemas jurídicos y económicos. Es muy común, en efecto, que las sociedades mercantiles de capitales (S. de RL, S.A.) constituyan empresas o negociaciones, y que su finalidad consista precisamente, en la explotación de éstas. Tan frecuentemente es que, repetimos, suelen equipararse ambos conceptos, y se habla indistintamente de sociedad o

²⁵ Ibidem, p.81.

de empresa. Sin embargo, como ya hemos dicho, son fenómenos jurídicos distintos: la sociedad, como persona moral, crea y organiza la empresa y al hacerlo se convierte en titular de ella, en empresario, que es uno de los elementos esenciales de la negociación. Los demás elementos, personal, hacienda, aviamiento, suelen ser también elementos de la sociedad fundadora: de aquí su fácil y frecuente confusión. En cambio, la empresa es efecto y resultado de la actividad del empresario; es obra creación de éste. Además, ni toda sociedad mercantil organiza y explota una empresa, ni toda empresa pertenece o es creación de una sociedad, puesto que su titular puede ser una persona física, o un ente público societario”.²⁶

Lo antes referido es un punto medular para entender las diferencias entre la sociedad y la empresa, así como las razones por la que desde el punto de vista jurídico únicamente se regula a la sociedad como forma de la empresa, ya que a grandes rasgos se puede considerar que la empresa es el contenido y la sociedad es la forma que en términos de ley debe darse a ese contenido.

1.2. Las sociedades mercantiles.

1.2.1. La sociedad mercantil en general

La sociedad mercantil puede ser definida como: “el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil”.²⁷

En mi opinión la sociedad mercantil puede ser definida como: el acto jurídico mediante el cual unas personas se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para constituir una persona moral reconocida en ley, ya sea cumpliendo con los

²⁶ Ibidem., p. 266.

²⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, 29 edición, Porrúa, México, 2004, pp. 188 y 189.

requisitos y normas establecidas en la ley mercanti, o por ostentarse como tal frente a terceros”.

La definición anterior, la considero prudente en razón de que no puede definirse únicamente a la sociedad como el acto a través del que los socios combinan sus recursos para un fin común de acuerdo a la ley, ya que en términos del artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, también se considerarán sociedades (clasificadas como irregulares) aquellas en que pese a no encontrarse constituidas conforme a la ley, por haberse ostentado frente a terceros como tales, se les reconoce el carácter de sociedad mercantil, aunque la sanción es la responsabilidad solidaria del o los socios.

Doctrinalmente la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato, es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual plurilateral (participan varias partes que adquieren obligaciones y derechos de la misma naturaleza).

Con el contrato de sociedad no se crean ni transfieren obligaciones entre los socios, sino que se crea una sociedad con personalidad jurídica propia, en la que las obligaciones surgidas de ese contrato se darán entre los socios y la persona moral que se crea, más no así entre los socios.

La idea de sociedad evoca en nuestra mente, enseguida, la dualidad mínima de los contratantes, ya que el contrato como negocio jurídico implica por lo menos la existencia de dos personas de mutuos intereses en llevar a cabo una actividad o fin.

Las sociedades mercantiles en el derecho mexicano se encuentran reguladas desde el año de 1934 por La Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que se encuentra en vigor.

En la Ley Societaria no se encuentra definido el contrato de sociedad, ni tampoco en el Código de Comercio, sin embargo, el artículo 2688 del Código Civil Federal establece: *Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.*

No obstante que las leyes establecen que la sociedad se constituye a partir de un contrato, “no toda sociedad es contrato, sino persona jurídica, que puede nacer de un contrato o de otro negocio jurídico”,²⁸ lo que ha sido superado doctrinalmente, ya que incluso, en la realidad de nuestro país existen sociedades sin que para el reconocimiento de la existencia de éstas sea necesario un contrato, pues la ley societaria prevé éste tipo de sociedades concediéndoles el carácter de irregulares, dándoles un trato específico, bastando observar lo dispuesto en el tercer, cuarto y quinto párrafo el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para corroborar lo anterior.

De igual forma, la sociedad mercantil se representará a través del administrador único o del consejo de administración que en la constitución de la sociedad o de manera posterior, por Asamblea General los socios determinen, cargo que pueden desempeñar un socio o personas ajenas a la sociedad, quienes deberán llevar a cabo todos los actos tendientes a alcanzar el objetivo social de la persona moral y desempeñar las funciones que les sean encomendadas.

La administración de la sociedad a través del consejo de administración o de los administradores tiene una estructura y organización interna para la toma de decisiones, ya sea conforme a los estatutos que rigen a la sociedad o conforme a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

²⁸ RICHARD, Efraín Hugo, *op. cit.*, p 2.

1.2.1.1. Administración de la sociedad

- **Administrador único o Consejo de Administración**

La administración de la sociedad puede efectuarse a través de un administrador único o a través de un consejo de administración, que dependiendo del tipo de sociedad podrá ser a cargo de un socio o un tercero, lo que tiene sustento en lo establecido por el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La designación y nombramiento del administrador o administradores, se llevará a cabo a través de la toma de decisión de los socios en Asamblea General Ordinaria.

Para que el consejo de administración funcione es necesario se encuentren presentes cuando menos la mitad de sus miembros y las resoluciones sean tomadas por la mayoría de los presentes, lo que resulta ser el *quorum* legal conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las funciones que pueda desempeñar el Administrador único o el Consejo de Administración, dependerán de las facultades y obligaciones que los estatutos y la Asamblea General de la Sociedad les confieran.

Al respecto, los artículos 145, 146 y 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, facultan al administrador o consejo de administración para designar gerentes generales o especiales, así como delegados especiales, para que éstos lleven a cabo el cumplimiento de sus funciones que les sean expresamente asignadas conforme a las facultades que les sean conferidas.

El cargo de administrador, consejero, gerente o delegado al ser cargos personales, no podrán ser ejercitados por conducto de apoderado legal alguno.

- **Gerentes**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cargo de gerente dentro de una sociedad puede ser conferido únicamente por la Asamblea General de socios, el consejo de administración o administrador único, quienes solo podrán ejercer las facultades que les sean conferidas y para la ejecución de los actos que les sean expresamente encomendados.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 145 y 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cargo de gerente puede ser desempeñado por los socios o cualquier tercero y podrán actuar en cualquier momento sin necesidad de autorización especial por parte del administrador o del consejo de administración siempre y cuando sea para el cumplimiento de los actos encomendados, sin embargo las facultades le podrán ser revocadas en cualquier momento por el administrador o el consejo de administración o la Asamblea General de socios.

- **Delegados**

Para la ejecución de actos en concreto, el consejo de administración podrá designar entre a sus miembros como delegado especial para el cumplimiento de determinados actos en específico, tal como en la especie lo prevé el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De igual forma, la Asamblea General podrá designar delegados especiales, encomendándoles realizar actos en concretos, como podría ser la protocolización del Acta de Asamblea que se haya celebrado.

Respecto a esta figura del derecho societario el doctrinario Rodríguez Rodríguez, indica: “Junto al administrador o al consejero como representantes necesarios de la sociedad, existen una serie de representantes voluntarios, cuya esfera de atribuciones es sumamente variable y comprende simultáneamente

facultades administrativas y representativas. En primer lugar mencionaremos los consejeros delgados, cuya existencia legal puede considerarse prevista en el artículo 148, LGSM, que permite al consejo designar uno de sus miembros como delegados, para ejecución de actos concretos.”²⁹

- **Comisario:** Órgano de Vigilancia

De igual forma, conforme a lo establecido por los artículos 164 y 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrá existir un órgano de vigilancia que tendrá en sus funciones las de vigilar que el Administrador o Consejo de Administración cumpla con su finalidad de llevar a cabo todos los actos relativos a la consecución del fin social, como son: la convocatoria a Asamblea General de Accionistas, el pago de las aportaciones de los socios, el mantenimiento de un sistema de contabilidad, del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, etcétera.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 164 y 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el órgano de vigilancia estará integrado por comisarios, cargo que podrá ser ejercido por los socios o cualquier tercero (salvo empleados, familiares de los administradores, etcétera), quienes deberán ser designados por los socios a través de la Asamblea General de Accionistas, según se haya pactado en los estatutos sociales.

1.2.1.2. El contrato de sociedad

El contrato puede definirse como: “un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los

²⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Porrúa, 2001, México, p. 571.

convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos”.³⁰

El contrato de sociedad, a diferencia de otros contratos tiene características especiales, razón por la que diversos autores lo consideran como un contrato de organización,³¹ toda vez que se buscan formas asociativas con base en diversas combinaciones industriales, creando generalmente una personalidad jurídica distinta de la de los socios, en la que no se intercambian prestaciones entre los socios, sino que las obligaciones se generan entre el nuevo ente creado y quienes celebran el contrato (entre la sociedad y sus socios), así como que la entrada y salida de cualquiera de las partes celebrantes del contrato (socios) no significa una novación pues en el contrato societario esto se realiza sin que se alteren las bases contractuales.

Los elementos generales de cualquier contrato para su existencia y validez son:

- Consentimiento.
- Objeto.
- Ausencia de vicios.
- Capacidad.
- Fin lícito.

1.2.1.3. Elementos esenciales de existencia

“Los elementos del contrato se clasifican corrientemente en esenciales, naturales y accidentales. Llámense esenciales aquellos sin los cuales el contrato

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo sexto Contratos, Volumen I, Porrúa, 4ª edición, México, 1981, p.9.

³¹ *Cfr.* RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 25ª edición, Porrúa, México, 2001, p 51.

no puede producirse; naturales los que le acompañan normalmente , como derivados de su índole peculiar, y sobrentienden por la ley, pero pueden ser excluidos por la voluntad de las partes, y accidentales los que sólo existen cuando los contratantes los agregan expresamente para limitar o modificar los efectos normales del acto”.³²

Los elementos de esenciales o de existencia de cualquier contrato se encuentran contenidos en el artículo 1794 del Código Civil Federal, los que a continuación se describen brevemente:

- **Consentimiento**

El consentimiento “es el acuerdo de voluntades que tiene como propósito la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones”.³³

Es la manifestación de la voluntad o acuerdo de voluntades que se exterioriza en las personas sobre un punto de interés.

En el contrato de sociedad mercantil el consentimiento reviste como característica esencial la consecución del fin común, lícito, posible y permanente; la voluntad de quienes constituyen la sociedad que debe estar encaminada a la realización de un fin con ánimo de lucro, “supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos, así como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la sociedad”³⁴.

- **Objeto**

³² MUÑOZ, Luis, Doctrina General del Contrato, Cardenas Editor y Distribuidor, 1ª reimpresión, México, 1992, p. 153.

³³ GARCÍA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, 2ª Edición, 11ª impresión, Oxford, México, 2007, p. 31.

³⁴ Idem.

El objeto del contrato conforme a lo establecido por el artículo 1824 del Código Civil Federal, consiste, en toda prestación que el obligado debe dar, hacer o no hacer.

Es aquella prestación que se obligan las partes del contrato que puede consistir en un hacer, dar o no hacer, mismo que debe ser lícito y posible, debe de existir en la naturaleza, determinable en especie o dinero y estar en el comercio.

En el contrato de sociedad, específicamente en las sociedades mercantiles, el objeto puede tener cualquier fin, siempre que sea lícito, considerándose que tendrá como fin el obtener un lucro, es decir, la especulación.

Al respecto el doctrinario Rodríguez y Rodríguez, menciona: “En resumen, podemos decir que el objeto del contrato de sociedad son las obligaciones que están a cargo de los socios; a su vez el objeto de las obligaciones de los socios consiste en las aportaciones que los mismos han de realizar, por lo que, por extensión, se habla de objeto del contrato de sociedad para referirlo al objeto de las obligaciones de sus socios, es decir, a las aportaciones. Debe distinguirse rigurosamente entre objeto, tomando en este sentido técnico, y objeto en su acepción vulgar, en lo que equivale al tipo de actividades que la sociedad debe realizar”.³⁵

1.2.1.4. Elementos de validez

Los elementos de validez de cualquier contrato se encuentran contenidos en el artículo 1795 del Código Civil Federal, interpretándolos a *contrario sensu*, los que a continuación se describen brevemente:

³⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, op. cit., p. 29.

▪ **Capacidad**

“Tradicionalmente se considera que la capacidad se desdobra en dos manifestaciones bien diferenciadas: como aptitud del sujeto para adquirir y gozar derechos y como aptitud para ejercitar esos derechos. Por ésta razón se habla de capacidad del goce y de capacidad de ejercicio”³⁶.

La capacidad, es la aptitud de todas aquellas personas (físicas y morales) para ser titulares del goce y ejercicio de derechos y obligaciones.

“La capacidad de goce, es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de su representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación... La capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación”³⁷

En el contrato de sociedad, la capacidad que se requiere es la general (tanto de goce como de ejercicio) para contratar: ser mayor de edad y estar en pleno uso de facultades mentales, excepto cuando el celebrante se obliga a transmitir bienes inmuebles, porque entonces deberá tener la capacidad especial para enajenar.

▪ **Ausencia de vicios del consentimiento**

Éste elemento hace referencia a que al momento de celebrarse un contrato no exista ninguna circunstancia o situación que pueda influir negativamente en la voluntad de los contratantes, como son el error, dolo y violencia.

³⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, op. cit., p. 31.

³⁷ Ibidem, p. 32.

Al respecto el artículo 1795 del Código Civil Federal, establece las causas por las que un contrato puede ser invalidado, lo que interpretado a *contrario sensu* podemos apreciar los elementos que validan el contrato.

En relación al precepto legal citado, el artículo 2230 del Código Civil Federal establece las causas de nulidad de los contratos, siendo éstas, el error, dolo, violencia, incapacidad, sin embargo, tales causas sólo podrá invocarla el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

En el contrato de sociedad, al igual que en cualquier otro contrato, al celebrarse no debe mediar el error, dolo, violencia o cualquier otro elemento que pueda influir negativamente en la voluntad de los contratantes.

- **Fin lícito**

El elemento en mención, se encuentra íntimamente con el objeto del contrato, y hace referencia que el objeto o fin del contrato, sea el que éste sea posible y permitido a las personas que celebran un contrato o constituyen una sociedad, sin que el giro o la actividad que realizará la sociedad se encuentre sancionada por las leyes penales, civiles mercantiles, administrativa o de alguna otra índole.

- **Forma**

El doctrinario Rocco, define la forma de un contrato como: “el medio señalado por la ley para que se manifieste la voluntad en determinados casos”.³⁸

Éste elemento de validez consiste en el como se debe celebrar el acuerdo de voluntades, pues puede o no exigirse que dicho pacto cubra ciertos requisitos exigidos por la ley, como lo es que deba hacerse por escrito, ante fedatario público, verbal, etcétera.

³⁸ Citado por GARCÍA RENDÓN, Manuel, *op cit.*, p. 59.

En el contrato de sociedad, la formalidad deviene en que el contrato por el que se constituya una sociedad debe constar por escrito e inscribirse en el registro público de la propiedad, para que produzca efectos contra terceros, lo que se establece de tal forma en los artículos 2º y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el artículo 18 del Código de Comercio.

Es por lo antes expuesto, que resulta claro que al celebrarse el contrato de sociedad, confluyen todos los elementos de existencia y validez, pues tiene que existir la voluntad de dos o más personas en la que decidan juntar su patrimonio y/o conocimientos con el objetivo de crear o constituir una persona moral con un fin lícito que sea de posible realización, lo que tiene que hacerse por escrito, ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público del Comercio.

1.2.1.5. Clasificación del contrato de sociedad

Conforme a la doctrina, encontramos que el contrato de sociedad es un contrato plurilateral, oneroso, conmutativo, formal, de tracto sucesivo e *intuitu personae*.

- **Plurilateral**

Efectivamente, el contrato de sociedad es plurilateral³⁹ en razón de que se puede celebrar entre dos o más contratantes y en el que las obligaciones se generarán entre la sociedad creada y los socios.

- **Oneroso**

El contrato de sociedad es oneroso⁴⁰, porque existen provechos y gravámenes recíprocos, entre la sociedad y el socio.

³⁹ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁰ Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 18ª edición, Porrúa, México, 2001, p. 309.

- **Conmutativo**

El contrato de sociedad es conmutativo, ya que las prestaciones que se establezcan en el mismo tienen que ser ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.

- **Formal**

El contrato de sociedad es formal porque la ley (Ley General de Sociedades Mercantiles) exige que el contrato se celebre por escrito, ante Notario Público, etcétera.

- **Tracto Sucesivo**

El contrato de sociedad es de tracto sucesivo, en razón de que produce sus efectos a través del tiempo.

- **Intuitu Personae**

El contrato de sociedad es *intuitu personae*, en razón de que se toman en cuenta las cualidades de los socios para la celebración del contrato.

Hecha la clasificación del contrato de sociedad, es necesario hacer la clasificación de las sociedades conforme a la doctrina:

1.2.1.6. Clasificación de las sociedades conforme a la doctrina

En materia de derecho societario la doctrina⁴¹ ha clasificado desde diversos puntos de vista a las sociedades mercantiles, mismas que a continuación se exponen:

⁴¹ Cfr. Elvia Arcelia Quintana Adriano, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo X, pp. 547-560.

I. Clasificación por la responsabilidad de los socios:

- **Sociedades de personas.**

Son aquellas que “se constituyen tomando en consideración las calidades de quienes intervienen en el acto constitutivo”⁴² en las que la persona moral responde con su patrimonio, al igual que los socios responsables, es decir, responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente con su patrimonio respecto de las obligaciones contraídas por la persona moral.

“Son aquellas en las que la sociedad responde no solo con el monto de su capital, sino incluso con el patrimonio de sus socios, como es el caso de la sociedad en nombre colectivo, y las sociedades en comandita simple y por acciones, en la que toca a los comanditados”.⁴³ Se les denomina sociedades personales o de personas, en razón de que en ellas, los socios tienen una influencia decisiva, tanto al constituirse la sociedad por existir con frecuencia entre ellos vínculos familiares o de amistad, como funcionamiento, etapa en la cual se mantienen esos vínculos y se concede a los socios ampliamente el derecho de retiro.

a) Los socios responden personalmente con su patrimonio respecto de las deudas y obligaciones que contraiga la sociedad.

b) A los socios corresponde la administración de la sociedad.

Como ejemplo de éste tipo de sociedades son: la sociedad en nombre colectivo que se encuentra regulada del artículo 25 al 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la sociedad en comandita simple, que se

⁴² Sin autor, Marco Legal de los Negocios, op. cit., p. 113.

⁴³ Voz de Elvia Arcelia Quintana Adriano, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. e Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, Tomo X, p.549.

encuentra regulada del artículo 51 al 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- **Sociedades de capitales.**

Son aquéllas en las que “el cumplimiento de las obligaciones se limita al monto del capital social y no entra el patrimonio personal de los socios; como ejemplo típico se pueden mencionar la sociedad anónima (S.A.) y la sociedad de responsabilidad limitada (S. de R.L.)”⁴⁴, es decir, lo que importa es la aportación que realiza el socio que es la que integra el capital social.

Ejemplos de este tipo de sociedades son: la Sociedad Anónima, y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se encuentra regulada del 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Cuadro: clasificación de sociedades por la responsabilidad de los socios:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">1) Sociedad de personas:<ul style="list-style-type: none">a) Sociedad en nombre colectivob) Sociedad en comandita simple (respecto de los socios comanditados)c) Sociedad en comandita por acciones (respecto de los socios comanditados)
2) Sociedades de capital:<ul style="list-style-type: none">a) Sociedad anónimab) Sociedad de responsabilidad limitada |
|---|

⁴⁴ Idem.

II. Clasificación por la mutabilidad de su capital:

- **Sociedades de capital fijo.**

“Son aquellas en las que al momento de su constitución se determina el monto del capital social, el cual no puede alterarse sino mediante modificación de los estatutos sociales”.⁴⁵

- **Sociedades de capital variable.**

Son aquellas que se determina un monto mínimo y un máximo en el cual la persona moral puede fijar su capital sin que sea indispensable la modificación de sus estatutos, sin embargo, sí podrá aumentar o disminuir su capital social por medio de resolución adoptada por la Asamblea General.⁴⁶

Este tipo de sociedad es adicional a la naturaleza de cada sociedad (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Cooperativa, Sociedad en Comandita por Acciones, etc), toda vez que se deberá agregar después de la razón social y el tipo social, la frase “de capital variable” y sus siglas (de C.V.).

Cuadro: Clasificación de las sociedades por la mutabilidad de su capital.

- | |
|--|
| <p>1.- Sociedades de capital fijo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sociedad de Responsabilidad Limitada. b) Sociedad anónima. <p>2.- Sociedades de capital variable (Pueden serlo todas las sociedades contempladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º, menos la sociedad cooperativa):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sociedad anónima de capital variable b) Sociedad de responsabilidad limitada de capital variable c) Sociedad en comandita simple de capital variable d) Sociedad de comandita por acciones de capital variable |
|--|

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Véase lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1º y 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. Clasificación por la forma que adoptan

Ésta clasificación la podemos encontrar en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo éstas son: en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y cooperativas.

1.3. Las sociedades mercantiles en el derecho societario mexicano.

En el derecho mercantil mexicano se considera como sociedad mercantil a toda aquella que se constituya como tal conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tal como expresamente lo prevé su artículo 6º *“Se reputarán Mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley”*.

Sin embargo, conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, también se considera como sociedad mercantil a toda aquella persona moral que se ostente o exteriorice como tal ante terceros, con la diferencia de que en caso de no encontrarse inscrita en el Registro Público del Comercio, ésta será una sociedad que tendrá el carácter de irregular, misma que es sancionada por la Ley General de Sociedades Mercantiles haciendo que los socios tengan que responder ilimitadamente con su patrimonio respecto de las obligaciones contraídas por dicha sociedad.

De lo dispuesto por nuestra Ley Societaria, podemos entender que la sociedad mercantil, *“es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, y responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica”*.⁴⁷

⁴⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, 11ª edición, Herrero, México, 1980, p. 37.

La institución de la sociedad mercantil, es infinitamente empleada en el ámbito económico y empresarial del país, pues es una figura que confiere ciertas prerrogativas a quienes las constituyen, como lo es el hecho de que por constituirse, éstos entes se vuelven sujetos capaces del goce y ejercicio de derechos, así como de obligaciones, inclusive de adquirir un patrimonio propio, el que sirve para el ejercicio de su giro u objeto social, así como para responder con dicho haber social hacia los acreedores, de ahí la denominación de persona colectiva o moral.

En relación a lo anterior, de los artículos 2 y 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que la sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios y en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distinta de la de sus socios.

El reconocimiento de la personalidad jurídica determina una completa autonomía entre la sociedad y la personalidad de sus socios. La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y ejercicio para ejercitar las obligaciones y derechos por sí mismos.

Ésta capacidad jurídica de ejercicio, la sociedad la lleva a cabo mediante los órganos de representación, ya sea por disposición de la ley o conforme a los estatutos que rigen a las mismas, como puede ser el administrador único, el consejo de administración.

1.3.1. La Ley General de Sociedades Mercantiles

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al ser reformada la fracción X, del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.⁴⁸

Con base en esta reforma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884 aplicado en toda la República. Posteriormente se promulgó la Ley de Sociedades Anónimas de 1888.⁴⁹

Finalmente el actual Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, entro en vigor el día 1º de enero de 1890, regulando en su libro segundo “Del Comercio Terrestre”, título segundo “De las sociedades de comercio” de los artículos 89 al 272 todo lo relativo a las sociedades mercantiles.

Sin embargo, el libro segundo y su título segundo relativo a las sociedades mercantiles fue derogado por la actual Ley General de Sociedades Mercantiles el 4 de agosto de 1934.

1.3.2. Tipología societaria de la Ley General de Sociedades Mercantiles

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º, reconoce, los siguientes tipos de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo.
- II. Sociedad en Comandita Simple.
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

⁴⁸ BARRERA GRAF, Jorge, Las sociedades en derecho mexicano, Serie G, Estudios Doctrinales, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, p. 25.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 27.

IV. Sociedad Anónima.

V. Sociedad en Comandita por Acciones.

VI. Sociedad Cooperativa.

1.3.3 Sociedad de nombre colectivo.

Respecto de éste tipo societario, algunos doctrinarios como son el maestro Floris Margadant y Eugene Petite consideran que tiene origen en el derecho romano, sin embargo, también en “Las opiniones más generalizadas sitúan el nacimiento de las sociedades en nombre colectivo en la época de las repúblicas italianas medievales y lo atribuyen a la necesidad de salvar los obstáculos que imponía la indivisión hereditaria, toda vez que valiéndose del contrato de sociedad se lograba continuar con el comercio del *de cuius* bajo el mismo techo. De ésta manera, según se afirma, nació una comunidad o *casa* circunscrita a los miembros de la familia, quienes contrataban a nombre propio y de sus consocios mediante un mandato recíproco. Más tarde, el vínculo social, no obliga solo a los parientes, sino que se extiende a otras personas relacionadas con ellos por motivos de trabajo... En sus orígenes la sociedad en nombre colectivo era atípica, en el sentido de que su estructura, organización y funcionamiento no estaban regulados por el derecho positivo. Por tanto, no fue sino hasta la promulgación de Francia de las Ordenanzas de 1673 que se establecieron las bases de este tipo de sociedades a las que tal ordenamiento llamó sociedades generales”.⁵⁰

De igual forma, el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos indica que: “En la consideración del origen histórico, de la sociedad colectiva, se perfilan tres grupo de teorías. Para unos, se desconoce como principio general y fundamental la derivación de la sociedad colectiva del vínculo familiar, aunque admiten que sí de hecho esto ocurrió en Italia, sobre el vínculo familiar privaba siempre, jurídicamente, el contrato de sociedad. Goldschmidt encuentra el fundamento de la responsabilidad solidaria e limitada de los socios en un mandato recíproco

⁵⁰ Autores citados por GARCÍA RENDÓN, Manuel, op cit., p. 178.

semejante a la *praepositio insititoria*, que primero fue expreso y después llegó a ser sobreentendido. Otros autores, basan exclusivamente el origen de la sociedad en la organización y el vínculo de la familia germánica. Opinión intermedia es la de NAVARRINI, para quien el origen de la sociedad colectiva debe buscarse en el vínculo familiar tal como se había formado en la Edad Media. Dificultades de diverso orden obligaron a los miembros de una familia a vivir en una misma casa. La característica, donde no existían los conceptos de parte o cuenta individual y en la que los gastos e ingresos eran comunes. Esta comunidad venía reforzada, cuando era necesario por una comunidad de producción, más que por una simple comunidad de consumo, cuando se continuaba el comercio de los padres; pero, poco a poco, el concepto de familia se fue ampliando y comprendía no solo a los que estaban ligados por vínculos de sangre, sino también a otras personas. Entonces, estar “*ad unum panem et vinum*”, era el elemento esencial y característico. Simultáneamente empezó a desarrollarse el concepto de la cuota (parte). Ciertos ingresos ya no correspondían a todos ni ciertas cargas recaían solo sobre algunos por lo que se hizo necesaria la rendición de cuentas. De ahí a la idea de aportación no hay más que un paso. Así, con un ligero esfuerzo se pasará de la comunidad familiar a la contractual, en la que no será necesario comprender todos los bienes, basando la voluntad libre y vinculando el capital aportado, a fines estrictamente sociales. De este modo, se empezó también a vincular personas extrañas a la familia”.⁵¹

De conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que éste tipo societario existe bajo una razón social (que se conformará con el nombre de uno o varios socios) y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

En este tipo de sociedad, los socios son capitalistas e industriales, mismos que se encuentran descritos en el artículo 46 de la Ley General de Sociedades

⁵¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de las Sociedades Mercantiles*, op. cit., p. 188.

Mercantiles, los primeros mencionados son aquellos que aportan el capital y los segundos los que aportan conocimiento o trabajo a la sociedad, sin embargo ningún socio podrá dedicarse a negocios del mismo género del objeto de la sociedad o formar parte de otra sociedad dedicada al mismo giro comercial.

No existe capital social fijo mínimo necesario para la constitución de éste tipo de sociedades.

Este tipo de sociedades ha caído en desuso dado que existen otro tipo sociedades mercantiles con mayores beneficios para sus socios (como lo son la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima)

1.3.4 Sociedad en comandita simple.

“La moderna sociedad en comandita simple tiene su antecedente histórico en el contrato de *commenda*, que floreció durante los siglos XI a XIII, en las repúblicas italianas medievales. En sus orígenes, la naturaleza del contrato de *commenda* era la de un préstamo, llamado *nauticum foenus*, por virtud del cual un capitalista (*commendator*) anticipaba el capital necesario para un viaje de negocios a un mercader errante (*tractator*), quien no quedaba obligado a la devolución íntegra de la suma recibida en préstamo, sino a compartir con el prestamista los resultados de la operación. En caso de que hubiera pérdidas, el capitalista soportaba todo el riesgo financiero y el *tractator* perdía su trabajo. Pero si había ganancias, el capitalista recobraba su capital y recibía las tres cuartas partes de los beneficios en tanto que la cuarta parte restante quedaba para el *tractator*. Más tarde, la *commenda* evolucionó hasta llegar a ser un verdadero contrato de sociedad (llamado *societas maris* en Genova, y *collegantia* en Venecia) en el que participaban dos socios: el capitalista o comanditario (*socius pecuniae*) y el socio industrial o comanditado (*socius pecuniae et industriae*). El primero aportaba dos terceras partes del capital y el otro la tercera parte restante de su trabajo. Las pérdidas se soportaban en proporción al capital invertido y las ganancias se distribuían por la mitad. Los contratos de *commenda*, por lo

general, eran transitorios pues se celebraban por un solo viaje de negocios; pero posteriormente, se fueron afianzando y se celebraban para realizar un número indeterminado de operaciones de naturaleza bien especificada en el contrato; de donde resultó que se produjeron los tres elementos esenciales del moderno contrato de sociedad, a saber: consentimiento, aportaciones y objeto social”.⁵²

De conformidad con lo establecido por los artículos 52, 54, 55, 56 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que éste tipo societario existe bajo una razón social, seguido de las palabras Sociedad en Comandita o la abreviatura “S. en C.” y en el artículo 51 se señala que se compone de uno o varios socios comanditados que responden por las obligaciones de la sociedad de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, quienes no pueden ser administradores ni ejercer actos de administración como apoderados.

No existe capital social fijo mínimo necesario para la constitución de éste tipo de sociedades.

Al igual que la sociedad en nombre colectivo, éste tipo de sociedades ha caído en desuso, toda vez que existen otros tipos de sociedades con mayores beneficios para sus socios.

1.3.5 Sociedad de responsabilidad limitada.

“La sociedad de responsabilidad limitada no responde a un esquema histórico. Por el contrario, es una creación de los juristas destinada a satisfacer las necesidades de las empresas medianas y pequeñas que requieren tanto de una base capitalista, parecida a la de la anónima en cuanto a la limitación de la responsabilidad de los socios, como de una base personal de confianza recíproca entre ellos. Tales características confieren a la sociedad que nos ocupa,

⁵² GARCÍA RENDÓN, Manuel, op cit., p. 201.

flexibilidad necesaria para constituirse como sociedad de personas, como sociedad de capitales, o como sociedad mixta, sin que ello signifique que sea un tipo intermedio entre las sociedades *intuitu pecuniae* y las *intuitu personae*. La creación de la sociedad de responsabilidad limitada, como una especie nueva de las sociedades mercantiles, es atribuida al genio jurídico ya de los franceses, ya de los alemanes, ya de los ingleses. La Ley Francesa Especial de 1863, fue la primera en utilizar el nombre de sociedad de responsabilidad limitada, aplicándolo a una sociedad que, en realidad, revestía la forma de una pequeña anónima pero que no reunía las características propias de la limitada. Parece ser que los primeros ordenamientos que le dieron a la limitada su actual fisonomía distintiva actual fueron las Leyes Especiales germánicas de 1888 y 1892, de las cuales fueron tomadas por la *Companies Act* inglesa de 1900".⁵³

De conformidad con lo establecido por los artículos 58 y 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que éste tipo societario se constituye bajo una denominación o razón social seguida de las palabras sociedad de responsabilidad limitado o sus siglas (S. de R.L), en la que los socios solamente responden por el monto de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser divisibles, ni representadas por títulos negociables a la orden y al portador, siendo sólo cedibles en los casos y requisitos legalmente preestablecidos.

Se expedirán certificados de las partes sociales amortizadas en el caso de que se haya previsto expresamente en el contrato social.

En éste tipo de sociedades no pueden existir más de cincuenta socios y su capital mínimo fijo es de tres mil pesos, debiendo encontrarse pagado al momento de constituirse, al menos el cincuenta por ciento del capital social, lo que se

⁵³ Cfr. BAUCHE GARCIADIEGO, Mario y CERVANTES AHUMADA, Raúl, citados por GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, op cit., p.215.

dispone expresamente en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cada socio tendrá una sola parte social y para el caso de que exista aumento de capital, éste se verá reflejado en el valor de cada parte social.

La administración de la sociedad podrá recaer en uno o más gerentes, que podrán o no ser socios, sin embargo las decisiones de éstos se tomarán por mayoría de votos.

1.3.6 Sociedad anónima.

“Históricamente, las sociedades anónimas encuentran su origen en las compañías coloniales, de las que la primera fue la Compañía Holandesa de las Indias en 1602. Dichas compañías, a su vez, parecen proceder del condominio naval germánico, y de algunos precedentes italianos, como la Casa de San Jorge. Ésta última era una asociación de los acreedores de la república genovesa, la cual, para garantía de sus propios créditos, había asumido sucesivamente la gestión de importante servicio, la exacción de los tributos, desarrollando así una compleja actividad comercial. Sus participantes eran, sin embargo, simples acreedores de la república genovesa, y no estaban expuestos a otro riesgo que al de perder su propio crédito. Éste se encontraba representado por títulos circulantes en el comercio (como son hoy los títulos del Estado), y eran, por lo mismo, continuamente diversas las personas de los participantes en la Casa de San Jorge”.⁵⁴

A diferencia del tratadista antes citado, el doctrinario Manuel García Rendón considera: “Entre los estudiosos de la historia del derecho no existe consenso en cuanto a los antecedentes de la sociedad anónima”.⁵⁵

⁵⁴ ASCARELLI, Tulio, Derecho Mercantil, Porrúa Hnos y Cia., México, Distrito Federal, 1940, pp. 139-140.

⁵⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel, op cit., p. 256.

De conformidad con lo establecido por los artículo 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que éste tipo societario existe bajo una denominación social seguida de las palabras sociedad anónima o sus siglas (S.A) y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

El capital social fijo mínimo para su constitución es de cincuenta mil pesos, mismo que estará dividido en acciones de igual valor, que deberán ser títulos nominativos, cada acción tiene derecho a un voto en las asambleas, aunque puede determinarse en los estatutos que una parte de las acciones tenga derecho de voto exclusivamente en las asambleas extraordinarias.

Existen diversos tipos de acciones, las que de conformidad con los artículos 112, 113, 114 y 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos clasificar de la siguiente forma:

a) Acción de voto limitado, éste tipo de titulo restringe el voto del accionistas solo a las asambleas extraordinarias, sin embargo tiene el “beneficio” de que no se podrán asignar dividendos sin que primero se pague a las acciones de voto limitado.

b) Acciones industriales o de trabajo, éste tipo de títulos se emite a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad.

c) Acciones de goce, son aquellas que tiene derecho las utilidades líquidas de la sociedad, después de que se hayan pagado a las acciones no reembolsables el dividendo que se les haya establecido en el acta constitutiva. Pueden tener derecho de voto si así se pactó en el contrato de sociedad.

Cada socio es susceptible de tener más de una acción, sin embargo no puede ser titular del cien por ciento de las acciones.

Cabe destacar que ésta es la clase de sociedad mayoritariamente empleada en nuestro país, en virtud de sus características, como lo son: la responsabilidad limitada de los socios únicamente a su aportación, no tiene límite del número de socios que la integran, la representación social del capital social se emite en acciones que son indivisibles, pero incrementables si se aumenta el capital social o ingresa un socio, así como negociables y de suscripción pública.

1.3.7 Sociedad en comandita por acciones.

“La sociedad en comandita por acciones surgió en Francia en el siglo XVII y tomó auge en el siglo XIX, pues su constitución no requería de concesión por parte del Estado, como en el caso de la anónima, y permitía la afluencia capitales sin perder el control de la administración. El primer ordenamiento mexicano que acogió a la comandita por acciones fue el Código de Comercio de 1884, de donde pasó al código de 1889 que la reglamentó en sus arts. 226 a 237 con un marcado matiz personalista”.⁵⁶

De conformidad con lo establecido por el artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “la sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”, constituyéndose de acuerdo al artículo 210 bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras Sociedad en Comandita por Acciones, o su abreviatura S. en C. por A.

⁵⁶ Ibidem, p 475.

El capital social estará dividido en acciones, mismas que no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y dos terceras partes de los comanditarios.

En general ésta sociedad se rige por las disposiciones relativas a la sociedad anónima.

1.3.8 Sociedad cooperativa.

“Las sociedades cooperativas, como muchas otras instituciones de derecho, no son un producto de la especulación jurídica, sino una respuesta al problema económico que significa para los consumidores asalariados la excesiva intermediación en el mercado. La primera cooperativa de que se tiene noticia fue la Sociedad de Pioneros (Equitable Pioneers) de Rochdale, Inglaterra, fundada en 1884 por 28 obreros textiles con el propósito de adquirir directamente, para su propio consumo, los artículos necesarios para su subsistencia y de esta manera “eliminar (tanto) a los intermediarios como al incentivo de lucro.”⁵⁷

La sociedad cooperativa se rige por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se desprende que éste tipo societario se Sociedad integrada por individuos de la clase trabajadora con el propósito de que en calidad de productores o consumidores, obtener el beneficio de eliminación de intermediario, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Se clasifican en sociedades cooperativas de consumidores de bienes y/o servicios, así como productores y/o servicios.

⁵⁷ Ibidem, p. 578.

Su organización y administración se lleva a cabo por la Asamblea General y Consejo de Administración, así como su vigilancia a través del Consejo de Vigilancia y las comisiones que establezca Asamblea General.

De lo expuesto, se tiene un panorama general respecto de las diferencias existentes entre el concepto de empresa y sociedad, en su campo de aplicación legal, pues la empresa solo tiene concepción dentro del campo de la economía sin que se encuentra concebida o definida conforme a las leyes mexicanas, contrario al concepto de sociedad, que se encuentra definido en el campo del derecho conforme al Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El concepto de empresa se refiere a la parte productiva y estructuración interna de los factores de producción de una sociedad, siendo que el concepto legal de sociedad, tiende a definir la forma en que debe organizarse la parte administrativa y directiva.

De igual forma, en el presente capítulo se ha hecho breve referencia a las sociedades previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y sus respectivas características, lo que acompañado de la diferencia de los conceptos de empresa y sociedad, permite adoptar una postura sobre cuál es el término y tipología social más adecuado para la adopción de la sociedad unipersonal en el derecho mercantil mexicano.

CAPÍTULO 2

Marco jurídico de las sociedades mercantiles en México

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Conforme al sistema Jurídico Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, tal como se establece en el artículo 133 Constitucional, encontrándose ésta por encima de cualquier otro ordenamiento legal, inclusive de aquellos tratados internacionales celebrados por el poder ejecutivo.

De igual forma el precepto constitucional en cita establece que todas las leyes y tratados que emanen del Congreso de la Unión de acuerdo a nuestra Constitución Política tendrán el carácter de ley suprema.

Con relación a lo anterior, la Ley Fundamental en su artículo 73 establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad de *“...X.- Legislar en toda la República, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123”*.

De igual forma Nuestra Carta Magna en su artículo 25 prevé que el Estado será el rector de la economía y por tanto debe regular e impulsar el crecimiento de ésta, buscando el fomento del crecimiento económico y del empleo, estableciendo e implementando a través de las leyes los mecanismos que faciliten la organización y expansión de aquellos entes u organismos que permitan el desarrollo económico, social.

Es en razón de los artículos 73 fracción X y 25 de nuestra Constitución es que se desprende la facultad del Congreso de la Unión por parte del Estado para

legislar en materia de comercio, lo que se encuentra íntimamente ligado al impulso y crecimiento de la economía nacional.

2.2. Tratados Internacionales

Los tratados internacionales en términos de ley y de acuerdo a la jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal del país, Suprema Corte de Justicia de la Nación, su jerarquía se encuentra por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos de México y por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales.⁵⁸

Conforme a la doctrina, el autor Guillermo Cabanellas considero que por tratados internacionales podemos entender “todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales –es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional-, y un sentido más estrecho y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno”.⁵⁹

El doctrinario citado, considera que los tratados internacionales pueden revestir distintas formas, las que pueden abreviarse de la siguiente manera: convenios, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, actos y protocolos adicionales, notas reversales, pactos, concordatos, *modus vivendi* y declaraciones.

A mayor referencia, sobre las distintas denominaciones o formas que pueden revestir los tratados internacionales, existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada bajo el rubro: “Tratados Internacionales. Admiten diversas denominaciones, independientemente de su contenido”

⁵⁸ Véase criterio de jurisprudencia contenido en la tesis aislada registrada bajo el rubro: “Tratados Internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales. Interpretación del artículo 133 Constitucional” correspondiente a la novena época, registro: 172650, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo : XXV, abril de 2007, materia(s): constitucional, tesis: P. IX/2007, página: 6.

⁵⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Tomo 2, Edit. Heliasta, Colombia, 2000, p. 506.

correspondiente a la novena época, con número de registro: 173146, instancia: Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, febrero de 2007, materia(s): constitucional, tesis: 2a./J. 10/2007, página:738.

Los tratados internacionales por su contenido pueden clasificarse en dos grandes rubros, los denominados tratados-contratos y los tratados leyes.

Los tratados-contratos son aquellos en los que se regulan materias que afectan directamente a las partes intervinientes, como los relativos a límites, alianzas, relaciones comerciales, etcétera.

Los tratados-leyes son aquellos a través de los que adoptan reglas o normas de Derecho en una materia común, como sería: la unificación de Derecho Internacional Privado o declaración de derechos individuales.

Además de la clasificación anterior, los tratados pueden clasificarse conforme a las partes celebrantes de éstos, la que se divide en dos rubros: bilaterales o multilaterales.

Los tratados bilaterales son los que un país celebra directamente con otro país, citando como ejemplo el celebrado entre México-Estados Unidos de América denominado como "Tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América sobre la delimitación de la plataforma continental en la región occidental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas".

Los tratados multilaterales son aquéllos que son celebrados entre varios países, citando como ejemplo el celebrado: México-Estados Unidos de América-Canadá "Tratado de Libre Comercio de América del Norte".

De acuerdo al artículo 2º inciso a) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, de la que México fue integrante, por tratado

debemos entender aquél *“acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*.

De igual forma, conforme al artículo 2º de la Ley sobre la Celebración de Tratados de nuestro país,⁶⁰ el derecho positivo mexicano por tratado define: *“el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.”*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que sean celebrados por el Congreso de la Unión, tendrán el carácter de Leyes Federales.

Nuestro país tiene tratados vigentes celebrados desde 1836, sin embargo en materia de sociedades mercantiles, solo existe un solo convenio multilateral, denominado “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles” el que se firmó el día 3 de agosto de 1982, derivado de la convención interamericana de 1979 llevada a cabo en Montevideo, tratado internacional que se aprobó por el Senado el 12 de diciembre de 1982.⁶¹

El tratado celebrado en materia de sociedades descrito tuvo como objetivo el que las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un estado, puedan

⁶⁰ Vigente desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

⁶¹ Véase el tratado en la página electrónica de internet: <http://www.sre.gob.mx/tratados/>.

ser reconocidas por tales por los demás países celebrantes del tratado internacional, tal como se desprende del artículo 3º de la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles”.

2.3 Leyes Federales

Las leyes federales aplican por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que celebre el Congreso de la Unión.⁶²

Entre las leyes federales mexicanas, se encuentra el Código de Comercio, así como la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismas que rigen todo lo relativo al comercio, así como las sociedades mercantiles dentro de nuestro país.

2.3.1. Código de Comercio

El Código de Comercio actual (aprobado el 15 de septiembre de 1889) entró en vigor el 1º de enero de 1890, quedando derogado el Código de Comercio anterior de 20 de abril de 1884.⁶³

En el Código de Comercio de 1890, las sociedades mercantiles se encontraban reguladas y sancionadas dentro del Libro Segundo, Título Segundo, considerándose como tales, las siguientes

- 1) Sociedad en Nombre Colectivo
- 2) Sociedad en Comandita
- 3) Sociedad Anónima
- 4) Sociedad en Comandita por Acciones

⁶² Véase la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “Supremacía Constitucional y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del artículo 133 Constitucional”, número de registro: 172,667, Novena Época, Tesis VIII/2007, XXV abril de 2007, página 6.

⁶³ Véase artículos primero, tercero y cuarto transitorios 1890 del Código de Comercio.

5) Sociedad de Responsabilidad Limitada

Los dos últimos tipos societarios descritos (sociedad en comandita por acciones y sociedad de responsabilidad limitada) fueron adicionadas a las ya previstas por el anterior Código de Comercio, pues inicialmente solo se encontraban previstas las primeras tres (sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita y sociedad anónima).

Sin embargo, por iniciativa del Congreso de la Unión, con fecha 28 de diciembre de 1933 y con la firme idea de expedir mejores leyes en materia mercantil, se propuso la creación de leyes especiales en materia de comercio y derecho procesal, por lo que se derogó el Libro Segundo Título Segundo del Código de Comercio, el que contenía las disposiciones relativas a las Sociedades Mercantiles, para que todo lo relativo al derecho societario se rigiese por la actual Ley General de Sociedades Mercantiles que entró en vigor el 4 de agosto de 1934.⁶⁴

El Código de Comercio regula todos los actos de comercio, pues en su artículo 1º prevé que todos los actos comerciales se regirán por ese Código, sin embargo, también en ese mismo precepto legal se prevé que los actos comerciales se regirán por sus leyes especiales, por lo que podemos entender que en todo aquél acto mercantil en la que exista una ley especial en la que sus disposiciones regulen tales actos, aplicará esta ley especial previo a la aplicación de la ley general, siendo que en lo no previsto por las leyes específicas o especiales se tendrá que aplicar la ley general, es decir que la ley especial regulará el acto y en lo que ésta no prevea, aplicará el Código de Comercio.

En materia de sociedades mercantiles y todo lo relativo a éstas deberá estarse a lo dispuesto por la ley especial, es decir la Ley General de Sociedades

⁶⁴ Véase publicación del Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1934.

Mercantiles, y en lo que no se encuentre expresamente previsto por esa ley, se aplicará la Ley General, siendo éste el Código de Comercio.

2.3.2 Ley General de Sociedades Mercantiles

La Ley especial o específica conforme al derecho positivo mexicano que regula todos lo relativo a las sociedades mercantiles, lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles, la que se encuentra en vigor desde el año de 1934.⁶⁵

La Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé todo lo relativo a las sociedades a lo largo de sus 264 artículos, desde su constitución, los tipos de sociedades, los derechos y obligaciones de los socios, transformación, hasta las formas de extinción de las sociedades, entre otras.

Adicional a lo anterior, es de precisar que dependiendo del tipo societario, objeto social y actividad de la sociedad, existen leyes específicas aplicables como son: la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley de Sociedades de Inversión, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, Ley del Mercado de Valores, etcétera.

Como se expuso en capítulo anterior, los tipos sociales que contempla la Ley General de Sociedades Mercantiles son los siguientes:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo.
- II. Sociedad en Comandita Simple.
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- IV. Sociedad Anónima.
- V. Sociedad en Comandita por Acciones.

⁶⁵ La publicación de entrada en vigor de la Ley General de Sociedades Mercantiles se realizó en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934.

VI. Sociedad Cooperativa.

Cabe aclarar que por cuanto hace a la sociedad cooperativa si bien tiene cabida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, tal tipo societario se rige primariamente por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para efectos de la presente tesis, es de mencionar que los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles que debe contener la escritura constitutiva de cualquier sociedad son los siguientes:

- I. Nombre de los socios, domicilio de los socios y nacionalidad de los socios
- II. El objeto al que se dedicará la sociedad
- III. Razón o denominación social con el tipo social (en nombre colectivo, anónima, en comandita simple, en nombre colectivo, etc.)
- IV. Duración de la sociedad
- V. El monto de capital social
- VI. La calidad y cantidad que aportarán los socios (en capital, derechos, bienes o en servicios cuantificados económicamente)
- VII. El domicilio de la sociedad
- VIII. La forma en que se administrará la sociedad y las facultades de los administradores
- IX. El nombramiento de administradores
- X. Las bases para la repartición de utilidades y pérdidas entre los socios
- XI. Importe del fondo de reserva
- XII. Los casos en que la sociedad se liquidará anticipadamente
- XIII. Las bases para la liquidación de la sociedad

Adicional a lo anterior, es esencial destacar que la sociedad debe constituirse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público del Comercio para que sea una sociedad que cumpla con todas las disposiciones impuestas por la Ley General de

Sociedades Mercantiles, ya que de lo contrario, será una sociedad irregular de conformidad con el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.3.3. Código Civil Federal

Tal como se expuso previamente, en materia societaria, la ley especial es la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la que de manera supletoria para lo no previsto por ésta ley especial debe acudir a la Ley General, es decir, el Código de Comercio.

Ahora bien, para el caso de que el Código de Comercio tampoco tenga previsión alguna del tema en cuestión, le aplicará lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, que dispone: “A falta de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio, las del derecho común contenidas en el Código Civil en materia federal.”

Cabe precisar que en el año de 2008, se reformaron diversos artículos del Código de Comercio,⁶⁶ entre éstos, los artículos 1054 y 1063 relativos a las leyes que aplicarán supletoriamente a dicha Legislación (en materia procesal), siendo éstas en el orden siguiente:

- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles local de cada entidad.

2.3.4. Jurisprudencia

La palabra jurisprudencia proviene de latín “*jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia*, y que significa la prudencia de lo justo ... En México, la palabra

⁶⁶ Véanse las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2008.

jurisprudencia ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.”⁶⁷

En materia de derecho positivo mexicano, la jurisprudencia es “la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su consideración”⁶⁸ buscando desentrañar el sentido de una norma conforme a las intenciones o espíritu del legislación al emitir una disposición legal.

En relación a lo expuesto, cabe destacar que la jurisprudencia judicial no crea disposiciones legales, sino que ésta busca llenar lagunas o vacíos fundándose en las disposiciones legales vigentes, particularmente para que se diriman las situaciones de controversia que se plantean ante alguna autoridad judicial.

La Ley de Amparo establece los lineamientos para el establecimiento de los criterios que deben sustentar Jurisprudencia, la que debe denominarse como Jurisprudencial Judicial a efecto de ser correctos en la terminología que doctrinalmente le corresponde.

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo de nuestro país, establecen los lineamientos para la jurisprudencia que emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que constituirán jurisprudencia cuando se hayan emitido cinco resoluciones que resuelvan en el mismo sentido de forma ininterrumpidas por otra en sentido contrario, las que deben haberse

⁶⁷ Voz de Jorge Adame Goddard, Instituto de Investigaciones Jurídica, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p.2236.

⁶⁸ Idem.

aprobado por ocho ministros en caso de pleno, o por cuatro ministros en caso de jurisprudencia de las Salas.

De igual forma, constituirán jurisprudencia las resoluciones que diluciden o resuelvan las contradicciones de tesis de Salas y los Tribunales Colegiados.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Amparo, los criterios que constituyen jurisprudencia son susceptibles de interrumpirse o modificarse por resoluciones del mismo tribunal, sin embargo, para que tal modificación surta efectos de jurisprudencia, además de cumplir con los mismos requisitos para sustentar jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica.

No existe criterio alguno de jurisprudencia que haga referencia a la permisibilidad de que una sola persona constituya una sociedad mercantil, sin que ésta sea irregular o sea inexistente.

El presente capítulo permite dar una panorámica del marco regulatorio que rige en nuestro país para las sociedades mercantiles, lo que resulta trascendente para poder adoptar una postura sobre la permisibilidad y los impedimentos existentes en el sistema jurídico mexicano en materia mercantil para la regulación y adopción de la figura de la sociedad unipersonal, como ha sucedido en diversos países europeos, como latinoamericanos que se expondrán en el capítulo precedente.

CAPÍTULO 3

La sociedad unipersonal en el derecho comunitario europeo

3.1 Concepto de Sociedad Unipersonal

De acuerdo con lo investigado, considero que el concepto más adecuado es: Figura societaria que se constituye por un solo socio fundador o que por causas ajenas a los sociedad y los socios, queda integrada por una sola persona (física o moral) en calidad de socio único.⁶⁹

A este concepto es posible agregar que en el caso del único socio fundador, éste aporta parte de su patrimonio para la constitución de la sociedad a efecto de que ésta pueda llevar una actividad empresarial con carácter preponderantemente lucrativo.

3.1.1 Problemática terminológica

Respecto el concepto de sociedad unipersonal, es necesario aclarar que existe un conflicto terminológico, tal como el autor García Rendón indica: *“Ni lógica ni jurídicamente se concibe a las sociedades unipersonales, porque, desde un punto de vista lógico, éstas encierran una contradicción, y desde un punto de vista jurídico contravienen a la naturaleza, ya sea bilateral o plurilateral del negocio que les da origen. Sin embargo algunas legislaciones extranjeras admiten la existencia de las sociedades unipersonales”*.⁷⁰

⁶⁹ Cfr. URÍA, Rodrigo, *et al*, Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles, Civitas Ediciones S.L, España, 1996, p. 25., en relación con artículo 125 Ley de Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada Española.

⁷⁰ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *op. cit.*, p. 3.

De igual forma lo considera el maestro Barrera Graf, quien sostiene que existe una incompatibilidad terminológica entre sociedad e unipersonalidad.

Al respecto el maestro Barrera Graf, indica: "Hablar de una sociedad compuesta de un solo miembro parece plantear una *contradictio in terminis*; porque sociedad, en efecto hace necesaria referencia a pluralidad de personas. Sería tanto como hablar de una comunidad o de una copropiedad de un único comunero o propietarios ... No obstante, la sociedad unimembre existe, funciona y es cada día más frecuente, no solo en nuestro país, sino en todo el mundo".⁷¹

En el capítulo anterior se definió legalmente a la sociedad en términos del artículo 2688 del Código Civil Federal, señalando: "*Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial*".

La definición anterior que impera en el derecho positivo mexicano, proviene de la teoría contractual⁷² del origen y naturaleza de la sociedad, así como la teoría del reconocimiento⁷³, de las que en síntesis, se desprende que las sociedades tienen su origen derivado de la celebración de un contrato, por lo que al momento de celebrarse éste y reunirse los requisitos establecidos en ley, se crea un ente jurídico al que el Estado le reconoce la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, otorgándole personalidad jurídica dotada de un patrimonio propio y distinto de aquéllas que celebraron el contrato a través del que le dieron vida a la sociedad.

⁷¹ BARRERA GRAF, Jorge, Las sociedades en derecho mexicano, op. cit., p. 314.

⁷² GARCÍA RENDÓN, op. cit., pp. 17-23.

⁷³ *Ibidem*, pp. 69 y 70.

Es el caso que la palabra unipersonal, que proviene del latín *unus*, uno solo, y *personae*, persona y que significa: “*que consta de una sola persona; que corresponde o pertenece a una sola persona*”.⁷⁴

Tal como se expuso previamente, la palabra “sociedad” evoca la conjunción de dos o más personas para la realización de un fin, y por el contrario, la palabra unipersonalidad o unimembre, hace referencia a una sola persona, sin embargo, ésta contraposición de términos no es suficiente para vetar la existencia y justificación de la admisión en el sistema jurídico de las sociedad unipersonales, ya que en la actualidad pese a aparentar una yuxtaposición entre ambos términos, el concepto existe, más aún, en la práctica cotidiana se da la existencia de las sociedades unipersonales o unimembres.

En relación a la incompatibilidad de términos, el maestro Mantilla y Molina considera: “Si se prescinde del significado original de la palabra sociedad (y la semántica nos enseña en cuantas ocasiones una palabra llega a significar cosas opuestas a su primitiva significación), y si se tiene en cuenta que la sociedad es un negocio jurídico, pero no necesariamente un contrato, ningún inconveniente lógico existe para considerar la existencia de sociedades de un solo socio, que vendrían a ser la destinación de un patrimonio a un fin especial y a través de la estructura tradicional de la sociedad”.⁷⁵

Considero que el hecho de que una declaración unilateral cree una persona moral con patrimonio y personalidad propia, no afecta la naturaleza de la sociedad, pues lo único que se contrapondría sería la palabra “sociedad” como concepto terminológico en el que dos personas se unen para un fin.

Además de la contraposición del término sociedad unipersonal, también existe el impedimento jurídico, mismo que se encuentra contenido en la Ley

⁷⁴ Diccionario de la Real Lengua Española, op. cit., p. 2047

⁷⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto L., op. cit., p. 348.

General de Sociedades Mercantiles, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 229 de la legislación societaria mexicana invocada, precepto legal que establece las hipótesis que son causa de disolución de las sociedades, siendo la fracción indicada la que se refiere a que deberá disolverse la sociedad cuando el número de accionistas se reduzca a un mínimo inferior al marcado por la ley o *“porque las partes de interés se reúnan en una sola persona”*.

Sin embargo, el hecho de que en nuestro sistema legislativo las sociedades se creen a través de un contrato, así como el que para la existencia de un contrato debe realizarse mínimo entre dos personas, no es argumento suficiente para negar la admisión de la sociedad unipersonal, toda vez que cualquier sociedad va más allá del contrato que le da su existencia, pues el contrato societario no tiene por efecto producir relaciones directas entre los socios, sino que por el contrario, se haya dirigido a constituir una organización, objetivar un fin y establecer las reglas para su funcionamiento externo, produciendo las obligaciones entre el ente creado y los socios.

De igual forma tampoco es justificación para negar la admisión del tipo societario unimembre, el caso de que en una sociedad se reduzca accidental o intencionalmente el número de socios a una sola persona, ya que en todo caso es un elemento legal, externo, de carácter formal, no económico o como factor de producción, y en todo caso tal aspecto es susceptible de modificarse, derogarse o reformarse por los legisladores de nuestro país.

Al respecto el maestro Barrera Graf opina: “Es cierto que, a pesar de que proceda la disolución de la sociedad, en la práctica, de hecho, ésta sigue viviendo, ya sea porque ni el único socio, ni tercer alguno interesado, soliciten la disolución, o porque, decretada, la sociedad entre en periodo de liquidación, y mientras ésta no termine el ente subsista, aunque, en este último debe admitirse que la sociedad está herida de muerte y que sobrevive sólo para liquidarse”.⁷⁶

⁷⁶ BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., p. 320.

3.2. Antecedentes de la sociedad unipersonal

Previo hacer referencia a la directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1989 emitida por la Unión Europea, como instrumento para la admisión en la sociedad unipersonal en las leyes societarias europeas, es necesario hacer breve referencia a los antecedentes jurídicos en algunos países europeos que dieron origen a la directiva de referencia.

3.2.1 Liechtenstein

En el principado de Liechtenstein se desarrolló la figura de la *Anstalt*, misma que se encuentra contenida en el “Código de Personas Físicas y Jurídicas y Actividades Mercantiles (PGR) del año de 1926”⁷⁷ que es una figura jurídica que no corresponde necesariamente a la sociedad, pero es una figura con muchos parecidos y que funciona de la siguiente manera: “puede ser constituida por una o más personas físicas o jurídicas, que deseen afectar un patrimonio a la realización de una empresa, y limitar su responsabilidad a dicho patrimonio afectado. Para el nacimiento es necesario un acto de constitución redactado por él o los fundadores, designando el objeto que debe estar constituido por una actividad con ciertas características de permanencia, el capital puede o no estar dividido y representado en acciones. En tal ocasión deben también disponerse un sistema de administración y gobierno, que necesariamente debe comprender un directorio de una o más personas, pudiendo o no actuar como tales los propios fundadores. En el acto constitutivo deben establecerse, además, normas sobre confección de balance, modo de llevar la contabilidad y publicidad de los actos sociales. Al igual que para las sociedades, los estatutos y demás actos de un *Anstalt* deben ser inscriptos en el Registro y están sujetos a publicidad”.⁷⁸

⁷⁷ JUSTO BLANCO, Agustín y HUGO RICHARD, Efraín, Empresa y Mercosur, Integración, Sociedades y Concurso, Adhoc, Jornadas y Congresos I, Argentina, 1997, p.65.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 66.

3.2.2 Alemania

En Alemania, contrario a la teoría seguida por nuestro Código se adoptó una corriente diversa de la contractual, recurriendo a la teoría de la empresa, “concibiendo a ésta como patrimonio independiente separado o de afectación de manera tal que cada explotación o establecimiento de una misma persona fuera considerada como una universalidad independiente de las demás”.⁷⁹

En Alemania la sociedad unipersonal se adoptó en 1980, denominándola "Sociedad de Fundación Unipersonal"⁸⁰, misma que tuvo por objeto el de evitar la utilización de testaferros o socios ficticios que en la realidad no participaban en la vida social del ente societario, institución societaria que se basada en la creación de un patrimonio autónomo y propio, destinado a una definida explotación económica, lo que se inspiró en una figura del Código de Obligaciones del Principado de Liechtenstein de 1922, bajo una figura denominada "*Anstalt*"

3.2.3 Francia

En Francia, basándose en el “Proyecto elaborado en la década del '70 por Claude Champaud se dictó la ley 85-697 del 11 de julio de 1985”⁸¹ con la que se propuso la empresa unipersonal, admitiéndose hasta 1986 la unipersonalidad de las sociedades, bajo la denominación de empresa unipersonal de responsabilidad limitada (con las siglas E.U.R.L.), admitiendo que una sociedad de responsabilidad limitada se constituyese por un socio único, que podía resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. Éste socio único podía ser una persona física o persona jurídica, pero la persona

⁷⁹ Ibidem, p. 64.

⁸⁰ GALINDO VÁCHA, Juan Carlos, Manual de Derecho Europeo de Sociedades, Fundación Cultural Javeriana de Artes, Bogotá, 1995.

⁸¹ JUSTO BLANCO, Agustín y HUGO RICHARD, Efraín, Empresa y Mercosur, Integración, Sociedades y Concurso, Adhoc, Jornadas y Congresos I, Argentina, 1997, p.65.

jurídica que constituía una sociedad unipersonal no podía ser a su vez sociedad unipersonal.⁸²

Dicha sociedad en el derecho francés, se presenta como una variante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde se aplicaron a un socio único las reglas que rigen a la sociedad pluripersonal.

La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el derecho francés se caracterizó por poseer un capital mínimo para su constitución, sin embargo éste debía estar totalmente liberado al momento de su constitución y pudiendo estar constituido por aportaciones en dinero o en especie.⁸³

La dirección de la sociedad era a cargo de un gerente, que podía coincidir con el socio único o un tercero. Su nombramiento y sus poderes se establecían en los estatutos o por actas separadas. El socio único no estaba obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no obstante, las decisiones debían inscribirse en un registro con páginas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado. Tal exigencia era el reflejo directo de la existencia de un comportamiento social que sustituyó la *affectio societatis*.⁸⁴

En la mencionada institución societaria el socio único sólo es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante, en caso de falta de gestión del socio único su responsabilidad podía extenderse a sus bienes personales, es decir, levantándose el velo corporativo que delimita al patrimonio y protege al socio único de la sociedad de responsabilidad limitada (así como sociedad anónima),

⁸² Cfr. Requisitos y características de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada francesa obtenidos de la página “<http://www.monografias.com/trabajos5/socicom/socicom.shtml>” que refiere como cita a Armengau, Phillippe "L'impresa unipersonale a responsabilità limitata (l'esperienza francese).Revista del Notariado (enero- febrero 1990).

⁸³ Idem.

⁸⁴ Idem.

entendiéndose por falta de gestión, desde la simple negligencia o imprudencia, hasta las maniobras fraudulentas.

3.1.4 Bélgica

En Bélgica, a través de la ley de 14 de julio de 1987, “se admite la constitución de la denominada sociedad civil unipersonal y de las sociedades con responsabilidad ilimitada en forma similar a la legislación francesa”.⁸⁵

3.1.5 Holanda

En Holanda, a través de la ley de 16 de mayo de 1986 a través de la que se modificó su Código Civil, se permitió “la constitución unipersonal tanto de las sociedades anónimas como las de responsabilidad limitada”.⁸⁶

3.2.6 Inglaterra

En el derecho inglés, derivado del principio de la responsabilidad “*Limited Liability Act*”, en el año de 1987, la Cámara de los Lores “estableció la doctrina que desde entonces ha prevalecido en Inglaterra y las bases sobre las cuales posteriormente Estados Unidos desarrolló el reconocimiento de las *One Man Companies*”,⁸⁷ dando pauta a la permisibilidad de la subsistencia de una sociedad en la que las acciones de la misma pasen a manos de una sola persona.

Los anteriores figuras societarios y leyes citados, son el antecedente que resulta base para que la Comunidad Europea, emitiese la directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1989, para que los países integrantes de la misma adoptaren en sus legislaciones respectivas la admisión de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada conforme al modelo propuesto en la directiva, mismo que resultaba opcional, sin limitación alguna para que ésta se admitiese en algún otro tipo societario.

⁸⁵ JUSTO BLANCO, Agustín y HUGO RICHARD, Efraín, op. cit., p.67.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Ibidem, p. 66

3.3 La directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1989 emitida por la Unión Europea por la que se propone la creación de la unipersonalidad en materia societaria.

La Comunidad Europea de conformidad con el tratado constitutivo de Maastricht firmado el 7 de febrero de 1992, determinó que a través del Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas, tendrían entre otras facultades, la de suscribir reglamentos y directivas para los países integrantes de la Comunidad,⁸⁸ con la finalidad de emitir recomendaciones para integrar las economías, las legislaciones, las prácticas mercantiles, políticas empresariales, etcétera.

Conforme al Tratado de Roma, una directiva es una decisión colectiva generalmente obligatoria aprobada, a través de la que obliga a todos o parte de los Estados miembros a llevar a cabo diversos actos respecto de un objetivo a alcanzar, pero que les permite elegir la forma y los medios para conseguir tales objetivos.

El 21 de diciembre de 1989, la Duodécima directiva del Consejo en materia de Derecho de Sociedades, emitió la directiva 89/667/CEE, a través de la que se propuso la creación de un instrumento jurídico o la modificación de las leyes societarias de cada país para que se permitiese la limitación de responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad Europea.⁸⁹

La directiva descrita, tenía como objetivo principal el unificar las legislaciones societarias de la Comunidad Europea para la admisión de la unipersonalidad, lo que causaría como consecuencia el impulso económico de las pequeñas y medianas empresas (-PYMES- en su concepto económico), captar el interés por

⁸⁸ Véase Quinta Parte “Instituciones de la Comunidad”, Capítulo II “Disposiciones comunes a diversas instituciones” del Tratado de Maastricht.

⁸⁹ URÍA, Rodrigo, *et. al.*, op cit., p. 15.

parte de los empresarios para la creación de éstas sociedades, la inyección de mayor inversión de capital a éstos proyectos, la transformación y transmisión de las sociedades para su conservación y éxito,⁹⁰ así como el asincramiento de la práctica mercantil en materia societaria.

Cabe destacar que en la directiva 89/667/CEE, se propone la modificación de las leyes para la admisión de la figura de “sociedad unipersonal”, haciendo referencia principalmente a la sociedad de responsabilidad limitada, sin embargo, en ningún momento limita a los países miembros para que adopten la unipersonalidad en cualquier otro tipo societario, como podría ser la sociedad anónima.

Es así, que la Comunidad Europea mediante la emisión de la directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1989, influyó en las Leyes societarias de los países de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, en los Países Bajos y Reino Unido, lo que se aprecia de la lectura del artículo 1º de la directiva en mención, siendo éstas las siguientes:

- a) Alemania: *Gesellschaft mit beschränkter Haftung*,
- b) Bélgica: *Société privée à responsabilité limitée/ Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid*,
- c) Dinamarca: *Anpartsselskaber*,
- d) España: Sociedad de responsabilidad limitada,
- e) Francia: *Société à responsabilité limitée*,
- f) Grecia: *Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης*,
- g) Irlanda: *Private company limited by shares or by guarantee*,
- h) Italia: *Società a responsabilità limitata*,
- i) Luxemburgo: *Société à responsabilité limitée*,
- j) Países Bajos: *Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid*,

⁹⁰ Véase el artículo 5º de la exposición de motivos de la directiva 89/667/CEE en la página electrónica de internet <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31994H1069:ES:HTML>.

k) Portugal: *Sociedade por quotas*,

l) Reino Unido: *Private company limited by shares or by guarantee*.

La directiva de referencia consta de nueve artículos, los que en los primeros siete de ellos hacen las recomendaciones generales pertinentes para la adopción o admisión de la unipersonalidad en las sociedades mercantiles y varias de sus características especiales, algunas que en su caso, cada Estado miembro deberá prever en su legislación interna.

La directiva en su artículo 2º refiere que cada Estado podrá disponer que sujetos pueden ser susceptibles de crear sociedades unipersonales, así como cada Estado miembro tendrá la facultad para establecer las disposiciones especiales y sanciones, dependiendo de la persona y número de sociedades que se constituyan.⁹¹

En el artículo 3º se establece que cualquier sociedad que se convierta en unipersonal por la concentración de todas las participaciones de la sociedad en un solo titular, éste socio deberá realizar los trámites necesarios ante el Registro Público de Comercio o expediente de cada sociedad, dependiendo de cada país, para que se haga constar el nombre de la persona física o moral que es el socio único, así como que se registre y anote si es socio único de diversas sociedades, lo que tiene como finalidad el hacer transparente y de conocimiento general la información de la sociedad que se convierte en unipersonal, propiciando así la seguridad y certeza jurídica tanto de los acreedores como de cualquier persona o público en general.⁹²

⁹¹ “Artículo 2.- 1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal); 2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones: a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad...”

⁹² “Artículo 3.- Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2

En el artículo 4º se dispone que el socio único tendrá las facultades de la Asamblea General o Junta General, siendo que las decisiones que tome el socio único deberán hacerse constar en acta y por escrito.⁹³

Respecto de los contratos que llegue a celebrar el socio único con la sociedad, éstos deberán hacerse constar por escrito o en acta, tal como se prevé en el artículo 5º.⁹⁴

Del contenido del artículo 6º se desprende que las disposiciones contenidas en dicha directiva aplicarán de la misma forma en los Estados miembros que decidan aceptar la unipersonalidad a la sociedad anónima, además de la sociedad de responsabilidad limitada.⁹⁵

El artículo 7º señala que el Estado miembro podrá no permitir la figura de la sociedad unipersonal, cuando su legislación prevea alguna figura jurídica similar aplicable a los empresarios individuales, a través de la cual se les permita la constitución de empresas de responsabilidad limitada con un patrimonio que se afecte únicamente a dicha actividad determinada.⁹⁶

del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al pública.”

⁹³ “Artículo 4.- 1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general. 2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.”

⁹⁴ “Artículo 5.- 1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito. 2. Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.”

⁹⁵ Artículo 6.- Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.”

⁹⁶ “Artículo 7.- Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad económica determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalente a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.”

3.4 La sociedad unipersonal en el Derecho Español.

La directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1989, fue adoptada en la Legislación Española, toda vez que éste país es miembro de la Comunidad Europea, razón por la que tuvo que reformar su Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y su Código de Comercio.

Como preámbulo a la admisión de la unipersonalidad en la legislación española, es de hacer notar que la anterior Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, preveía la constitución de tal tipo societario por una minoría de dos socios, pero de forma anómala no previó como una de sus causas de disolución, el que por muerte del socio o cualquier otra, todas las partes sociales pasaran a manos de un único socio, aceptándose tácitamente la unipersonalidad (sobrevenida).

La admisión de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, tal como lo propuso la directiva de la Comunidad Europea el 21 de diciembre de 1989, se admitió por el Congreso Español el 29 de noviembre de 1994, reconociéndose la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada en el año de 1995.⁹⁷

Los legisladores españoles consideraron que la Directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1989, les era de utilidad para su realidad jurídica y el derecho societario español, incluso para otros tipo societarios, pues la Directiva no limitaba a los estados miembros de la Comunidad Europea para ampliar la unipersonalidad a otros tipos societarios, razón por la que además de permitir la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, consideraron viable la unipersonalidad de la Sociedad Anónima, tal como consta en su exposición de motivos, misma que se transcribe:

⁹⁷ URÍA Rodrigo, et al, op. cit., p. 28.

*“IV. Uno de los aspectos más delicados de la reforma es el relativo a la sociedad unipersonal. En esta materia se han enfrentado tradicionalmente dos concepciones radicalmente diferentes: para algunos, la sociedad unipersonal, sea originaria o sobrevenida, únicamente debe ser cauce jurídico para las exigencias de la pequeña y mediana empresa. Para otros, por el contrario, la admisibilidad general de la sociedad unipersonal no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el derecho legislado -para utilizar las conocidas palabras de la Exposición de Motivos de la Ley de 1951-, de modo tal que el nuevo derecho, a juicio de esta segunda corriente, no sólo debe admitir y regular la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, sino también la sociedad anónima unipersonal, la cual debería adquirir carta de naturaleza en la propia Ley, convirtiendo en regla la excepción que hoy contiene la Ley de Sociedades Anónimas para las de carácter público”.*⁹⁸

La adopción de la figura de la sociedad unipersonal o unimembre tuvo aceptación en la legislación mercantil española, no obstante que el concepto de sociedad contenido en el artículo 116 del Código de Comercio español (vigente desde 1885) establece que toda sociedad se constituye por dos o más personas.

*“Artículo 116. El contrato de compañía, por lo cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de éste Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos”.*⁹⁹

El mismo concepto ofrece la definición de asociación del Código Civil Español (vigente desde 1889) en su artículo 1665.

⁹⁸ Véase fracción IV exposición de motivos Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada consultable en la página electrónica de internet http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/12-1995.html#a125

⁹⁹ Código de Comercio Español, 10ª edición, Thomson Aranzadi, España, 2004, p. 141.

*“Artículo 1665. La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”.*¹⁰⁰

Efectivamente, el legislador español admitió el ingreso de la sociedad unipersonal en su sistema jurídico, no solo como solución a la problemática de las pequeñas y medianas empresas, tal como lo pretendía la Directiva 89/667/CEE y la Comunidad Europea, sino que también adoptó una iniciativa de mayores dimensiones para admitir la unipersonalidad en las sociedades anónimas.

La Ley de Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada se encuentra contenida en el Código de Comercio Español en sus artículos 125 al 129.

En el artículo 125 se encuentra establecido cuales son las clases de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada que pueden existir, siendo éstas cuando se constituyen por un solo socio fundador (unipersonalidad originaria) o cuando existiendo pluralidad de socios en cualquier otro tipo societario pasen a ser propiedad o se junten las representaciones sociales en un solo socio (unipersonalidad derivada).

El artículo 126 regula lo relativo a la publicidad de la sociedad unipersonal, estableciendo que sin importar que la unipersonalidad sea desde la constitución o por consecuencia de que todas las partes sociales pasaron a manos de un solo socio, ésta situación se debe hacer constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, expresando el nombre completo y datos del socio único, teniendo que constar tal situación en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido, facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

¹⁰⁰ Código Civil de España.

El artículo 127 refiere a que el socio único tendrá las facultades de la Asamblea General o Junta General cuyas decisiones se consignarán en acta ante fedatario público, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

El artículo 128 establece que cualquier contrato celebrado ante la sociedad y el socio único deberán hacerse constar por escrito, en la forma documental que exija la ley de acuerdo a la naturaleza del contrato, lo que se transcribirá en el libro de registro de la sociedad, en el libro de actas y en la memoria anual de manera expresa e individualizada, lo que de realizarse podrán ser oponibles a la masa de acreedores en caso de insolvencia del socio único.

De igual forma, el artículo legal citado prevé que el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas directas o indirectas que haya obtenido en perjuicio de la sociedad, por un plazo de dos años que se calcularán desde la fecha de celebración del contrato.

El artículo 129 prevé que en los casos en que la unipersonalidad de la sociedad de cualquier tipo societario haya derivado de la adquisición de las partes sociales por un solo accionista, debe hacerse constar en el Registro Público, sin embargo, en el caso de haber transcurrido seis meses desde que se incurrió en tal situación sin que se haya cumplido con su anotación en el Registro Público, dicho socio responderá personal, limitada y subsidiariamente de las deudas sociales durante el periodo de unipersonalidad.

En términos estadísticos, resultan interesantes los número arrojados por el Registro Mercantil Central de España al día 31 de diciembre de 1997, es decir, dos años posteriores a la admisión e ingreso de la sociedad unipersonal en el derecho español.¹⁰¹

¹⁰¹ URÍA, Rodrigo, *et al.*, op. cit., p. 20.

a) Se constituyeron 17,909 (diecisiete mil novecientos nueve) sociedades unipersonales.

b) Se hicieron constar en los diversos registros mercantiles la unipersonalidad “sobrevenida” de 12,047 (doce mil cuarenta y siete) compañías.

c) La transformación de 1,367 sociedades unipersonales en otro tipo de sociedad.

Éstas cifras dadas dos años posteriores a la admisión de la sociedad unipersonal, proporciona la dimensión de la importancia, magnitud y difusión que obtuvo el fenómeno de la unipersonalidad, pues de las mismas se desprende un número elevado de sociedades, empresas y/o compañías, creadas con el tipo societario unimembre; el gran número de sociedades que subsistieron y no fueron disueltas porque el número de socios se redujera a las manos de uno solo, así como el número de sociedades que fueron creadas como unipersonales y cambiaron su tipo societario por otro, es decir, tuvo un alto impacto social y empresarial la admisión del tipo societario unipersonal.

3.4.1 Características de la sociedad unipersonal en el derecho societario español

Las características de la sociedad unipersonal, conforme a los artículos 124 a 129 del Código de Comercio Español, son las siguientes:

- a) Es un tipo societario que es creado a partir de dos supuestos:
 - 1) Que la sociedad sea fundada y creada por una sola persona (física o moral).

- 2) Que cualquier otra sociedad en la que existían dos o más socios, el número se redujese accidental o intencionalmente a un solo socio.
- b) La constitución de la sociedad unipersonal o declaración de que una sociedad se volvió unipersonal en razón de haber pasado a un solo socio todas las participaciones sociales o acciones, deberá hacerse constar ante el Registro Mercantil, debiendo anotarse expresamente la identidad del socio único.
- 1) Se hará constar la situación de unipersonalidad expresamente en toda documentación, correspondencia, notas de pedido, facturas, así como en todos los anuncios que haya que publicar por disposición estatutaria o legal.
- c) En el caso de que la unipersonalidad de la sociedad sea sobrevenida y se deriva de la adquisición de un solo socio de todas las participaciones sociales o acciones de una sociedad, deberá hacerse constar en el Registro Mercantil en un plazo no mayor a seis meses a partir de tal suceso, pues en caso de realizarlo en dicho plazo, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad.
- d) El socio único será quien tome las decisiones de la sociedad, resultando innecesaria la existencia de Asambleas Generales.
- 1) Las decisiones que tome el socio único deberán hacerse constar en Acta, mediante instrumento notarial, pudiendo ser ejecutadas mediante el socio único o los administradores de la sociedad.
- e) Podrá existir órgano de administración, si así se establece en los estatutos, en los mismos términos que en cualquier otra sociedad.

- f) En caso de existir contratos celebrados entre el socio único y la sociedad, deberán constar por escrito, se transcribirán a un libro y/o registro de la sociedad el que debe encontrarse legalizados conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades.
- 1) En la memoria anual debe hacerse referencia expresa e individualizada de los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad, indicando la naturaleza del contrato y las condiciones del mismo.
 - 2) En caso de que la sociedad unipersonal o el socio único incurran en insolvencia, no serán oponibles a la masa concursal aquellos contratos celebrados entre el socio único y la sociedad que no se encuentren registrados.
 - 3) Durante un periodo de dos años a partir de la fecha de celebración del contrato o los contratos, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directamente o indirectamente haya obtenido en perjuicio de la sociedad como consecuencia de la celebración de éstos contratos.
- g) El nombre comercial se compone de una denominación social, seguida de las palabras Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada (S.U.R.L.) o Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.) o sus respectivas siglas.
- h) En caso de que la sociedad incurra en insolvencia, por negligencia o causas imputables y comprobables al socio único, se podrá levantar el velo corporativo¹⁰² y el socio unimembre responderá solidaria e

¹⁰² Conforme a las atribuciones del Tribunal Supremo Español y sus jurisprudencias emitidas.

ilimitadamente con sus bienes y derechos frente a los acreedores respecto de la negligencia en que incurrió como causa de la insolvencia.

En mi opinión, la sociedad unipersonal española es una de las regulaciones internacionales que trata en una forma más amplia la aplicación y regulación de ésta figura, pues permite su creación y transformación, tanto desde su constitución vía una declaración unilateral, así como de su conversión en caso de que todas las acciones o participaciones sociales pasen a manos de una sola persona.

De igual forma, la legislación Española admite la unipersonalidad para la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que era la inicialmente recomendada para fomentar las pequeñas y medianas empresas de conformidad con la Directiva 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1989, sin embargo, también permitió que se adoptara la unipersonalidad a la Sociedad Anónima, lo que permite nuevas alternativas tanto a los pequeños empresarios, así como a los grandes empresarios y corporaciones.

En cuanto a la regulación de la figura de la sociedad unipersonal en el derecho español, considero destacable que el legislador haya adoptado diversas medidas tendientes a la protección de acreedores y terceros, a efecto de evitar fraudes y dilapidación de bienes, lo que aunado al levantamiento del velo corporativo y responsabilidad solidaria del socio único en caso de negligencia en el manejo de la administración de la sociedad, genera certeza y seguridad a los acreedores, inversionistas y demás personas físicas o morales que se relacionen con éste tipo de sociedades.

3.4.2 Clases de unipersonalidad

3.4.2.1 Unipersonalidad originaria

Conforme a lo analizado, el Código de Comercio Español en su artículo 125 prevé la existencia de dos clases de unipersonalidad: originaria y sobrevenida.

La personalidad originaria, es aquella que se da cuando la sociedad unipersonal es constituida por un único socio, socio que podrá ser una persona física o moral.¹⁰³

La unipersonalidad originaria se genera a través de un acto unilateral de la voluntad de una sola persona, es decir, no existiría un contrato como acto que le dio origen.¹⁰⁴

Ésta unipersonalidad originaria evita tener que acudir a arriesgadas relaciones ficticias, propias de cualquier otra sociedad, pues cualquier socio “amigo” “familiar” o “testaferro” puede convertirse en cualquier momento en un enemigo y ejercitar derechos en contra de los intereses de los socios.

Es un negocio jurídico unilateral, reconocido expresamente por la Ley Española, cuya esencia la encuentra en la declaración unilateral de la voluntad, mismo que tras el cumplimiento de las formalidades previstas por la ley, da nacimiento de una sociedad con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La clasificación de referencia, se encuentra contemplada en el apartado a) del artículo 125, del Código de Comercio Español, en la parte correspondiente a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.¹⁰⁵

¹⁰³ Cfr. URÍA, Rodrigo, *et al.*, op. cit., p. 54.

¹⁰⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 55.

3.4.2.2 Unipersonalidad sobrevenida o derivada

Conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 125 del Código de Comercio Español, en el apartado relativo a la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, se indica que la unipersonalidad sobrevenida o derivada se da en los casos en que las participaciones sociales o acciones de toda una sociedad, que no se constituyó como unipersonal, se concentren en manos de un único titular, generándose un estado distinto en el que la sociedad se constituyó, debiendo por tanto, convertir su tipo societario en el de las unipersonales.¹⁰⁶

La ocurrencia de la unipersonalidad sobrevenida no afecta en modo alguno la forma social adoptada por la sociedad, pues la modificación ocurre sólo con relación a la disminución del número de socios, lo que deberá ser públicamente registrado (Registro Mercantil).¹⁰⁷

Respecto de ésta clase de sociedad, es de destacar que en la práctica societaria del derecho español, como en la de nuestro país, se da cotidianamente, es decir, la existencia de la sociedad unipersonal como un hecho inusual o anómalo, pues muchas veces se reduce a uno el número de socios de una personal moral y ésta jamás se disuelve, siguiendo funcionando, operando y existiendo, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito económico, representando como único problema al socio superviviente que se le pueda generar la ilimitación de su responsabilidad.

Considero un gran avance y de mucha utilidad ésta clase de sociedad unipersonal pues permite que subsistan las sociedades mercantiles en el ámbito

¹⁰⁵ “Artículo 125.- Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada: a) La constituida por un único socio, sea persona natural o persona jurídica....”

¹⁰⁶ “Artículo 125.- Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada: ... b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.”

¹⁰⁷ *Cfr.* URÍA, Rodrigo, *et al.*, op. cit., pp. 58-60.

económico (como empresa), sin que implique la disolución de la misma, ni la molestia de que él socio superviviente busque un socio ficticio o de paja.

3.4.3 Publicidad Registral

Así como para cualquier otra sociedad en el derecho español, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de ese país, en su artículo 126 establece que la constitución de la sociedad unipersonal deberá hacerse constar en escritura pública, observando los mismos requisitos para la constitución de sociedades plurilaterales.¹⁰⁸

Al realizarse la inscripción en el Registro Mercantil o Registro Público del Comercio (para el caso de nuestro país) de cualquier sociedad, con ese acto se confiere personalidad jurídica a la institución mercantil creada y haciéndola susceptible de tener un patrimonio propio.

Tanto en la escritura pública como en el Registro Mercantil deberá hacerse constar que se trata de una sociedad unipersonal, con el nombre completo y datos del socio único, resultando que deja de ser un socio anónimo (para el caso de la sociedad anónima) pero con todas las ventajas y características de ese tipo de sociedad.

Por tanto, considero que es como si fuera un empresario o comerciante “individual” pero mejor organizado y protegido, ya que puede tener una sociedad anónima unipersonal o una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, para cada uno de los negocios que desarrolle sin que tenga que responder personalmente de las pérdidas (a menos que sea por negligencia).

¹⁰⁸ Cfr. URÍA, Rodrigo, *et al.*, op. cit., pp. 105-106.

Por cuanto hace a aquellas sociedades que les sobrevenga la unipersonalidad, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Unipersonal de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de igual forma deberán hacer constar en el Registro Mercantil tal situación, señalando la fecha y la naturaleza del acto o negocio por el que se adquirió el carácter de sociedad unipersonalidad (como puede ser la transmisión o adquisición de todas las participaciones sociales o acciones por un solo socio, el fallecimiento del otro socio, etcétera), lo que tiene por objeto que se haga del conocimiento público tal circunstancia, lo que de no hacerse en seis meses a partir de que ocurrió el hecho de que actualizó el supuesto de la unipersonalidad, tendrá como sanción para el socio único, que éste responderá ilimitada y solidariamente con su patrimonio de las deudas que la sociedad contraiga durante el periodo en que exista unipersonalidad.¹⁰⁹

Además de la inscripción, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitado dispone que la inscripción de la unipersonalidad derivada de la sociedad, en sus documentos, notas de pedido, facturas y hasta anuncios, deberá señalar la condición de sociedad unipersonal.

3.4.4 La organización social

Por cuanto hace a la organización social de la sociedad unipersonal en el derecho español, es claro que se otorgan prerrogativas al socio único, quien tendrá las funciones de Presidente y Secretario de la Junta General, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin embargo en el caso de éste tipo societario, resulta inútil tal disposición pues en la especie, es probable que jamás se lleve a cabo una Asamblea o Junta General en la que existan votaciones, pues quien tomará las decisiones será el socio único.

¹⁰⁹ *Cfr.* Ibidem, pp. 108-109.

Sin embargo, parece ser que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, dejaron tales disposiciones en sus términos anteriores pues existe la necesidad de que la sociedad disponga de un órgano administrativo que asuma la gestión social y la representación frente a terceros, órgano administrativo que puede ser ejercido tanto por el socio único como por un tercero.

Por cuanto hace a su estructura como ente o fenómeno económico de empresa, no se afecta, pues su organización podrá ser igual a cualquier otra.

3.4.5 La celebración contractual entre el socio único y la sociedad

Por cuanto hace a los contratos que se celebren el socio único y la sociedad unipersonal, el legislador español como medida previsional estableció ciertos requisitos para esos contratos, lo que hizo para evitar la celebración de convenios que afecten tanto a la sociedad como a terceros.

Tales características se encuentran contenidas en el artículo 128 de la Ley de la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, desprendiéndose del citado artículo que tienen que celebrarse por escrito o en forma documental según la naturaleza del acto, que éstos consten expresamente en los libros de la sociedad, como lo es la memorial anual en la que debe indicarse la naturaleza y las condiciones del contrato.

De igual forma, se prevé que en caso de que no se realicen éstas anotaciones en la memorial anual y los libros de la sociedad, éstas no podrán ser oponibles a la masa de acreedores en caso de que la sociedad incurriese en insolvencia parcial o total, así como que una vez celebrado el contrato e inscrito en los libros y memorial anual, el socio único responderá por un periodo de dos años respecto del beneficio patrimonial que éste pudo obtener directa o indirectamente

como consecuencia de la manipulación de los contratos a su favor y en perjuicio de la sociedad.

Con éstos requisitos de publicidad para los contratos a primera vista parece que el legislador pretendió evitar las manipulaciones o alteraciones a las características y contenido de los contratos, para el beneficio de terceros, la propia sociedad y la masa de acreedores en caso de que se incurra en insolvencia, así como proteger a la sociedad de los excesos y abusos de las cláusulas de los contratos que se celebren entre socio único y sociedad unipersonal.

Sin embargo, desde mi punto de vista ésta medida a pesar de ser congruente con el fin perseguido, tal disposición pudiere afectar el secreto empresarial, ya que en ciertos casos pudiere revelar a los competidores cuestiones exclusivas y necesarias a la actividad de la empresa.

La sanción que impone el legislador español para el caso de que el socio único no inscriba el contrato en el libro y memorial anual de la sociedad,¹¹⁰ resulta previsiva, propositiva y adecuada con las intenciones del legislador, sin embargo por cuanto hace al plazo (2 años) en que podrá reclamarse al socio único la responsabilidad por aquellos provechos que hubiese recibido en perjuicio de la sociedad, a consideración del tesista resulta insatisfactorio, toda vez que el socio único al ser el beneficiario de dichos frutos y prácticamente el dueño de la sociedad unipersonal, puede haber obtenido lucros indebidos por un periodo mucho mayor al que la ley permite reclamarle, razón por la que debe ampliarse considerablemente el plazo para poder hacer exigible tal responsabilidad.

¹¹⁰ Véase artículo 128 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada Española, al que se hace referencia en el apartado 3.3 del presente capítulo.

3.5 Clasificación en la doctrina del acto que crea la sociedad unipersonal

En el primer capítulo se realizó la clasificación del contrato de sociedad, por lo que a continuación, empleando el mismo criterio, realizó la clasificación correspondiente a aquél por el que se constituye una sociedad unipersonal.

• Declaración unilateral de la voluntad

Es una declaración unilateral de la voluntad la que le da creación a la sociedad unipersonal, toda vez que es una persona física o moral la que a través de la aportación de su capital y/o patrimonio, generará un ente negocial susceptible de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Lo anterior es diferente del contrato de sociedad común, pues en ese convenio comparecen dos o más personas, resultando ser un contrato bilateral o plurilateral.

• Oneroso

Es oneroso, toda vez que al igual que en el contrato de sociedad, se generan obligaciones recíprocas entre el declarante y la sociedad que se crea a partir de la declaración unilateral de la voluntad.

Ésta obligación por parte del declarante consistirá en la aportación del capital y recursos que formarán el patrimonio de la sociedad unipersonal, así como por parte de la sociedad creada se generarán obligaciones hacia el socio único (fundador) lo que consistirá en lo que se pacte en los estatutos, como podría ser la repartición de utilidades, cumplir con el objeto social, etcétera.

- **Conmutativo**

El contrato de sociedad es conmutativo, ya que las prestaciones que se establezcan en el mismo tienen que ser ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.

- **Formal**

Es formal porque la ley española exige que el contrato se celebre por escrito y con ciertas características especiales, como lo es que al momento de hacerse la declaración unilateral de la voluntad que cree la sociedad unipersonal se encuentre íntegramente aportado el capital social.

- **Tracto Sucesivo**

Es de tracto sucesivo, en razón de que produce sus efectos a través del tiempo.

Clasificado que fue el acto constitutivo de sociedad unipersonal, en relación a la legislación española, se hace el comparativo con los países Latinoamericanos en los que se tiene aprobada la figura jurídica de sociedad unipersonal, así como aquellos en que existe iniciativa de ley.

3.6 La Sociedad unipersonal en Latinoamérica

3.6.1 Colombia

En Latinoamérica, encontramos que el país de Colombia admite en sus leyes societarias la unipersonalidad societaria con la denominada “Empresa Unipersonal”, misma que fue adoptada en su legislación por la Ley número 222 del

21 de diciembre de 1995,¹¹¹ cuya vigencia se dio a partir del 21 de junio de 1996, introduciendo diversas reformas en materia societaria a su Código de Comercio.

Específicamente, por los artículos 71 a 81, se crea la empresa unipersonal, misma que conforme al primer artículo mencionado, es definida como un tipo de organización mediante la cual “una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil”. La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro de comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario.

Conforme a lo dispuesto por la legislación societaria colombiana la empresa unipersonal debe crearse mediante documento escrito, en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la empresa seguida de la expresión “Empresa Unipersonal” o de sus siglas E.U., so pena de que en caso de que no se anote dicha expresión o siglas al final del nombre de la sociedad, el socio único responda ilimitadamente con su patrimonio.

Con relación a lo anterior, es necesario señalar que el Código de Comercio de Colombia en su legislación no hace la distinción entre sociedad y empresa, ni en el ámbito económico ni en el jurídico, sino por el contrario, ambos conceptos en términos de ley resultan ser aplicables como sujetos de derecho y por tanto indistintos, bastando observar lo establecido en los artículos 20, 21, 25 y 90 del Código de Comercio para darse cuenta de ello.

Basta señalar que el del Código de Comercio de Colombia establece dentro de su Libro Segundo denominado De las Sociedades Comerciales, Título Primero denominado “Del contrato de sociedad”, Capítulo Primero denominado “De las disposiciones generales”, en su artículo 98: “Por el contrato de sociedad dos o

¹¹¹ Legislación y datos consultables en la dirección electrónica de la página de la Secretaría del Senado de Colombia http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995_pr001.html

más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.”

3.6.1.1 Definición y personería

Por cuanto hace a la ley societaria colombiana en la que se contempla la figura de Empresa Unipersonal, es de destacar que en ésta nueva ley en su artículo 71, se define a la empresa unipersonal como aquella en que “una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, destina parte de sus bienes a la realización de actividades mercantiles, obteniendo el beneficio de la personalidad jurídica una vez se cumplan los trámites de rigor”, de lo que se desprende que cualquier persona capaz y hábil para ejercer el comercio podrá acudir ahora a esta nueva forma de organización de los negocios, pero siempre con la condición de que lo hiciera con el propósito de realizar actos de comercio, es decir, lucrar, pues las sociedades civiles quedaron excluidas de esta posibilidad, de modo que por ejemplo un profesional independiente no podría constituir una empresa unipersonal para el ejercicio de su profesión ni podría hacerlo tampoco quien se dedica a actividades de producción agropecuaria, técnica o sin fines de lucro.

En los artículos 71 a 81 de la Ley número 222, los artículos 28 inciso 9 y 98 del Código de Comercio Colombiano, así como la práctica societaria de Colombia, la personalidad jurídica de esta figura societaria se alcanza una vez que se ha inscrito el documento constitutivo de la empresa unipersonal ante el órgano de publicidad comercial, en México generalmente llamado Registro Público del Comercio, con lo cual se hace una diferencia con la sociedad común colombiana, pues generalmente cualquier sociedad distinta a la empresa unipersonal recibe el beneficio de la personalidad con la sola escritura pública sin necesidad de esperar la inscripción en la Cámara de Comercio.

3.6.1.2 Características de la Empresa unipersonal en Colombia

a) Es solo para comerciantes, puede ser una persona natural o jurídica.

Ésta persona física o moral podrá destinar una parte de sus activos, derechos o recursos económicos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil, otorgándosele personalidad jurídica a tal negocio mercantil para que con el patrimonio destinado por su creador, se considere propio de la entidad mercantil creada y se haga frente a las obligaciones que dicho ente contraiga, limitando la responsabilidad del empresario único¹¹² al patrimonio aportado.

De lo expuesto podemos entender que la utilidad básica de la empresa unipersonal se encuentra en la limitación de la responsabilidad del empresario único a los bienes que éste aporte, de modo que los demás bienes y derecho que tenga el titular único de la empresa no podrán ser perseguidos por los acreedores de la empresa unipersonal.

Sin embargo, la ley societaria colombiana para efectos de la empresa unipersonal, también adoptó medidas pertinentes para evitar el abuso del uso de ésta figura societaria por aquellos que quisieren obtener beneficios sobre los acreedores o sobre la propia empresa, previendo en ciertos casos que exista responsabilidad personal, solidaria y total del empresario único, en caso de actuación ilícita del titular único, tal como el tercer párrafo del artículo 71 lo establece: *“Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitando los actos defraudatarios, responderán*

¹¹² Por la expresión “empresario único”, debemos entender que se refiere al socio único que crea la empresa unipersonal.

solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados”.

En efecto, el legislador colombiano, tratando de prevenir el que se incurra en abusos y excesos en el uso de ésta “nueva” institución societaria, consideró pertinente establecer medidas preventivas para el caso de que el socio único tenga responsabilidad en ciertos casos, tratando de beneficiar al acreedor en los posibles daños, ilícitos e irregularidades que sus administradores pudiesen incurrir.

- b) Ésta figura societaria, se puede constituir a través de un documento privado o en escritura pública.

En el escrito o documento por medio del que se constituya una empresa unipersonal, deberán anotarse el nombre, domicilio, dirección e identificación del empresario que será el titular único; la denominación o razón social de la empresa; el domicilio y plazo de duración de este ente social; la enumeración de sus actividades principales; el monto del capital, la descripción y avalúo de los bienes aportados por el empresario único; el número de cuotas en que se divide el “capital empresarial”,¹¹³ así como la forma o estructura que se adoptará para la administración de la empresa, el nombre e identificación de los administradores y demás personas que participaran en la administración, con la precisión de las facultades de que dispondrán en el ejercicio de sus funciones.

3.6.1.3 Prohibiciones al empresario único.

Conforme al texto de la Ley 222 de 1995, por medio de la que se aprueba la institución denominada empresa unipersonal, en su artículo 75 se desprenden las

¹¹³ Por la expresión “capital empresarial” debemos entender que se refiere al capital social de la empresa unipersonal que se crea.

prohibiciones para el titular único de institución societaria, mismas que a continuación se enlistan:

a) Retiro de bienes.

Se prohíbe terminantemente al titular del ente societario creado, retirar para sí o para un tercero cualquier clase de bienes de la sea titular la empresa unipersonal, salvo los que correspondan a utilidades debidamente comprobadas.

Cabe aclarar que la prohibición del retiro de bienes no significa que la empresa unipersonal carezca de capacidad jurídica para enajenar sus activos fijos a título oneroso, pues de interpretar lo contrario, supondría una congelación de bienes incompatible con el libre ejercicio del comercio y carecería del objetivo del texto de la ley.

b) Celebrar operaciones entre la empresa unipersonal y el titular único.

El empresario único y la empresa unipersonal no pueden celebrar contrato alguno entre éstos, así como que tampoco los pacten entre sí empresas unipersonales pertenecientes a la misma persona, sancionándose la nulidad o ineficacia de dichos contratos.

3.6.1.4 Causales de disolución

La Ley de societaria colombiana en su artículo 79 prevé las causales por las cuales la empresa unipersonal se deberá disolver, siendo éstas:

a) Por voluntad del titular único

b) Por vencimiento del término estatutario salvo prórroga documentada e inscrita con anterioridad.

c) Por muerte del titular único, pero solo cuando se haya estipulado en el documento constitutivo o en sus reformas; ningún otro suceso que afecte la persona del empresario, por grave que pueda ser, como su incapacidad permanente, física o jurídica, produce la disolución de la empresa unipersonal.

d) Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.

e) Por orden de autoridad competente.

f) Por iniciación del trámite de liquidación obligatorio.

g) Por pérdidas que reduzcan patrimonio a menos del 50%

3.6.1.6 Diferencias específicas con la sociedad unipersonal de española.

En Colombia se denomina como empresa unipersonal, asimilada a la figura de sociedad mercantil, siendo que en el derecho societario español es una sociedad mercantil, denominada sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o sociedad anónima unipersonal.

En Colombia en caso de actuación ilícita por parte del empresario único, se da el levantamiento del velo corporativo conforme a la ley, por lo que el empresario y único socio responderá solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas por la empresa unipersonal frente a sus acreedores, siendo que en España, en caso de negligencia o actuación ilícita no está previsto el levantamiento del velo corporativo en ley, solo por jurisprudencia del Supremo Tribunal Español.

En derecho societario colombiano la empresa unipersonal se constituye por documento privado, sin que sea necesario que se haga por escritura pública, siendo que en el derecho español es necesaria que su constitución se haga constar en escritura pública ante Notario Público.

En el derecho colombiano, la duración de la sociedad puede ser indefinida y en el derecho español, ésta debe tener una fecha definida.

En el derecho societario colombiano se le prohíbe al empresario único contratar con la empresa unipersonal, así como con otras empresas unipersonales que le pertenezcan al titular único, siendo que en derecho societario español, se le permite al socio único contratar con la sociedad unipersonal con la condición de que se asiente en el Libro y/o Registro de la sociedad de la que es titular.

Considero que debe estar legalmente prohibido contratar con el socio único entre otras razones, porque la voluntad de la empresa unipersonal por lo general es igual a la de su propietario, y ante la ausencia de otros integrantes que concurren a la formación de la decisión del ente moral, pueden facilitarse ciertas transacciones a favor de los intereses del titular en detrimento de los derechos de terceros y de las mismas expectativas de la misma empresa como ente económico.

En mi opinión, de permitirse transacciones entre la empresa y su titular abriría la posibilidad de descapitalizar a la empresa, sin embargo, de prohibirse la contratación entre el socio único y la sociedad unipersonal creada, se podría estar limitando la libertad contratación, por lo que sería necesario delimitar ambas cuestiones sin que se generen libertades que pueda generar el abuso a la sociedad, ni limitaciones que pudieren afectar la libertad de contratación.

En suma, el resultado concreto de limitar las relaciones contractuales entre el titular y su empresa unipersonal sólo será la plena separación de los ámbitos

comerciales en que se desarrolla la actividad del titular unipersonal y de su empresa, y de las empresas del mismo dueño entre sí, con lo cual se garantiza la verdadera independencia de órbitas que debe predicarse y practicarse en este tipo de empresas.

Respecto a la contratación del socio único con la sociedad unipersonal como trabajador, sin lugar a dudas, debe estar prohibido el contrato de trabajo entre la empresa y su titular ya que plantea problemas conceptuales y prácticos al no configurarse uno de los elementos fundamentales de la relación laboral que es la subordinación, ya que el socio único no podría alegar subordinación sobre sí mismo.

3.6.2 República de Chile

Al igual que Colombia, los legisladores de la República de Chile adoptaron en su régimen societario la figura de la sociedad unipersonal a través de la ley 19.857,¹¹⁴ misma que fue aprobada en fecha 13 de julio de 2003, a través de la iniciativa de ley presentada por la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas en el Senado de dicho país, con la diferencia de que en dicho Estado se adoptó bajo la denominación de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Dicha ley tuvo en sus orígenes, al igual que en el Derecho Comunitario Europeo, fomentar el desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (PYMES), otorgándosele ciertos alicientes a aquellas personas que decidieran constituir una sociedad unipersonal.

Es el caso que en Chile, al igual que en la Comunidad Europea, la figura societaria por la que se permite la creación de una persona moral por un solo socio, con el beneficio de la limitación del patrimonio, tuvo un gran impulso a la

¹¹⁴ Datos obtenidos de la página electrónica de internet del Diario Oficial de la República de Chile, registrada bajo la página electrónica: <http://www.anfitrion.cl/actualidad/20ulle/03021119857.html>.

economía, tanto societaria como laboral, pues incluso los senadores del parlamento, específicamente Carlos Biancchi han manifestado que: “la importancia económica de este tipo de empresas, ha sido fundamental ya que ha dado un nuevo impulso al desarrollo de la pequeña y mediana empresa, creándose hasta fecha un sinnúmero de EIRL de las más diversas características y giros comerciales”.¹¹⁵

En términos de la ley 19.857 de Chile, se desprende que una persona natural podrá crear una empresa en la que será el único socio o miembro de las participaciones sociales, aportando un patrimonio que será afectado para formar parte del patrimonio de la sociedad, limitándose por tanto, la responsabilidad del empresario individual al patrimonio aportado.

3.6.1.2 Características de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada de República de Chile

a) Debe ser constituida por una persona natural o física, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 19.857.

b) Tendrá el carácter de mercantil y se sujetará a las disposiciones del Código de Comercio de la República de Chile, conforme a lo establece el artículo 2º de la Ley 19.857.

c) Podrá realizar cualquier actividad salvo las que estén reservadas por la ley a las sociedades anónimas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2º de la Ley 19.857.

¹¹⁵ Datos consultables en la página electrónica de internet del Senado de la República de Chile, registrada bajo la página electrónica:
http://www.senado.cl/prontus_galeria_noticias/site/artic/20080116/pags/20080116163108.html

d) Una vez constituida se le reconoce personalidad jurídica distinta de su creador, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 19.857.

e) Debe constituirse ante fedatario público, inscribirse en el Registro Público del Comercio y publicarse su constitución en el Diario Oficial, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3º y 5º de la Ley 19.857.

f) De conformidad con el artículo 4º de la Ley 19.857, en la escritura constitutiva se deben contener los siguientes datos:

- 1) Nombre, apellidos, domicilio, edad y nacionalidad del constituyente;
- 2) Nombre de la empresa que contendrá a lo menos, nombre de su titular, pudiendo tener nombre de fantasía, seguido la de mención a la actividad económica que constituya el giro comercial de la empresa y con la mención de ser "empresa individual de responsabilidad limitada" o sus siglas "EIRL";
- 3) Monto del capital o especie con su valorización en número en caso de no ser dinero;
- 4) Actividad económica que desempeñara;
- 5) Domicilio de la empresa; y
- 6) Plazo de duración, siendo que en caso de no indicar nada se entenderá su duración hasta la muerte del titular.

g) Cualquier modificación a los requisitos que debe contener la escritura constitutiva, deberá hacerse constar ante fedatario público, inscribirse en el Registro Público del Comercio y publicarse en el Diario Oficial, tal como lo prevé el artículo 6º de la Ley 19.857.

h) La administración corresponderá al titular de la empresa individual, quien será el responsable ante las autoridades, tal como lo prevé el artículo 9º de la Ley 19.857.

i) De conformidad con el artículo 10 de la Ley 19.857, cuando se celebren contratos en los que se comprometa el patrimonio de la sociedad por un lado y por otro el del empresario único, solo serán válidos si se por escrito, se protocolizan ante Notario Público y se anotan al margen de la inscripción estatutaria de la empresa, en un plazo no mayor a los sesenta días de celebrados.

j) Los acreedores no pueden hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio del titular sino contra el patrimonio de la empresa y posteriormente contra sus utilidades (en caso de que no estas hayan sido otorgadas y retiradas por el empresario único), lo que así fue dispuesto por los artículos 8 y 13 de la Ley 19.857.

k) Los artículos 8, 11 y 12 de la Ley 19.857, prevén que solo responderá solidariamente con su patrimonio el empresario individual:

- 1) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa para pagar obligaciones que emanen de esos actos o contrato;
- 2) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- 3) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
- 4) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir; y
- 5) En caso de que la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

l) En caso de que cualquier otra sociedad de cualquier tipo, sus acciones, partes sociales o derechos del capital se reúnan en una sola mano, de

conformidad con el artículo 14 de la Ley 19.857, se convertirán en empresa individual de responsabilidad limitada, debiendo cumplir con los requisitos antes mencionados en párrafos anteriores.

m) En lo no previsto por la ley 19.857, de conformidad con su artículo 18, se aplicarán las disposiciones legales aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

A diferencia de la Legislación Española y Colombiana, en las que se establece que cualquier persona colectiva (moral) o física (natural) puede constituir una sociedad unipersonal, en el derecho Chileno la empresa unipersonal de responsabilidad limitada solo puede ser constituida por una persona física, tal como se establece en el artículo 1º de la ley 19.857.

Lo anterior, obedece al hecho de que dicha ley tiene como objetivo el fomentar la creación de las pequeñas y medianas empresas por parte de las personas que carecen de un gran capital para iniciar su propio negocio.

3.7 La sociedad unipersonal en los países integrantes del Mercosur

Comparado con los países integrantes de la Unión Europea, es reciente el desarrollo jurídico y análisis del tema de la sociedad unipersonal ante la comunidad que integra el Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), sin embargo, es destacable que actualmente en las legislaciones de los países integrantes del Mercosur, existen iniciativas de ley y proyectos en los que se está proponiendo la adopción de ésta figura en aras de incentivar la economía regional

en específico de las pequeñas y medianas empresas a través de la captación de los capitales pequeños inactivos.¹¹⁶

3.7.1 Paraguay

En Paraguay, en el año de 1983 se adoptó la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a través de la ley 1034 denominada “Ley del Comerciante”,¹¹⁷ siendo las características principales de ésta las siguientes:

a) La empresa individual podía ser constituida por cualquier persona física capaz de ejercer el comercio.

b) Se le debe asignar un capital determinado por parte de la persona que la constituyó, mismo que será el patrimonio propio de la empresa y que es independiente de las persona física que lo aportó.

c) Se debe constituir en escritura pública e inscribirse en el Registro Público del Comercio.

d) Se considerará como una sociedad mercantil para todos los efectos legales.

e) En caso de que dicha empresa incurra en la quiebra, no ocasionará la del instituyente, salvo que por causas imputables a éste se deba el incumplimiento de las obligaciones legales que le ocasionaron la quiebra y como consecuencia de ella se levante el velo corporativo y se pierda el beneficio de la limitación de la

¹¹⁶ Cfr. los artículos denominados “La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada o Anónima, como vía de ingreso al Mercado Internacional Incentivando la Economía Regional” y “Recepción de la empresa individual de responsabilidad limitada en el Mercosur” de Belquis M. C. de Rugnon, María de las Mercedes Diaz Colodrero y Raul Eduardo Piaggio, así como Eduardo Mario Favier-Dubois, contenidos en la obra denominada “Empresa, Mercosur, Integración, Sociedades y Concursos”, op. cit., p. 73.

¹¹⁷ JUSTO BLANCO, Agustín y HUGO RICHARD, Efraín, op cit, p.85.

responsabilidad, haciendo solidariamente responsable con todo su patrimonio al socio único responsable.

3.7.2 Uruguay

En la legislación uruguaya, existe la permisibilidad de forma excepcional de la sociedad unipersonal derivado de la aplicación del decreto 335/990 publicado el 2 de agosto de 1990, en relación lo establecido por la Ley 16.060 o Ley de las Sociedades Comerciales, cuando con posterioridad a la constitución de una sociedad anónima se reduce a uno su número de accionistas.¹¹⁸

De la aplicación del artículo 10 del decreto 335/990¹¹⁹ en relación con lo establecido por el artículo 159 inciso 8) de la Ley de las Sociedades Comerciales,¹²⁰ podemos extrapolar la admisión del tipo societario de las sociedades unipersonales en Uruguay.

El artículo 159 de la Ley de las Sociedades Comerciales Uruguay, establece las causales por las que se deberá disolver una sociedad, estableciéndose en su inciso 8) como causa de disolución: “Por reducción a uno del número de socios según se dispone en el artículo 156”.¹²¹

El artículo 10 del decreto 335/990 establece: “(Accionistas).- Declárase que la totalidad del capital accionario de las sociedades anónimas puede pertenecer a una sola persona física o jurídica, no siendo de aplicación para aquéllas lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 159”.

¹¹⁸ JUSTO BLANCO, Agustín y HUGO RICHARD, Efraín, op. cit., pp.85 y 86.

¹¹⁹ Decreto consultable en la página electrónica en internet del ministerio de economía y finanzas de la República Oriental de Uruguay bajo la dirección electrónica siguiente: http://www.ain.gub.uy/sector_privado/decreto_335_1990.html

¹²⁰ Legislación consultable en la página electrónica en internet correspondiente al poder legislativo de la República Oriental de Uruguay bajo la dirección electrónica siguiente: <http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16060&Anchor=>

¹²¹ El artículo 156 de la Ley 16.060, establece que cuando se reduzca al mínimo el número de socios, se podrá disolver o continuar con la sociedad otorgándose un plazo de un año para incorporar nuevos socios para el caso de que se continué.

Pese a existir la permisibilidad de forma excepcional de la sociedad anónima de responsabilidad limitada en la legislación mercantil uruguaya, no existen disposiciones relativas a su organización, funcionamiento y demás requisitos que ésta debe cumplir.

3.7.3 Brasil

En Brasil, no existe la sociedad unipersonal como tipo societario ni tampoco la empresa unipersonal, sin embargo, cabe destacar que de conformidad con los artículos 206 y 251 de la Ley 6404 o Ley de Sociedades por Acciones de Brasil, en las sociedades anónimas se permite provisionalmente que durante el plazo de un año las acciones de la sociedad se encuentren en manos de un socio (unipersonalidad sobreviniente) por: la muerte de un socio, renuncia, cesión de participación, exclusión, etcétera.¹²²

El artículo 251 de la Ley de Sociedades Anónimas establece un régimen denominado “Subsidiaria integral”, a través del que se permite la constitución de una sociedad a través de un único accionista que tiene que ser una sociedad brasileña, es decir, no puede ser creada por una persona física, sino que su constitución solo puede llevarse a cabo por una persona moral.¹²³

De igual forma, el artículo 251 de la Ley citada, establece que una sociedad anónima podrá convertirse en una sociedad subsidiaria cuando ésta sea adquirida por otra sociedad brasileña, razón por la que al momento de reunirse todas las acciones en manos de la sociedad adquirente ésta tendrá la característica de la unipersonalidad (sobrevenida).

¹²² JUSTO BLANCO, Agustín y HUGO RICHARD, Efraín, op. cit., p.70.

¹²³ Ibidem, p. 84

3.7.4 Argentina

En Argentina, han existido varios proyectos de ley, por medio de los que ha propuesto y pretendido admitir la unipersonalidad de las sociedades, el primero de ellos por la ley 23.042, misma que fue vetada por decreto 2.719/91 en el año de 1991, siendo dicho proyecto el primer trabajo global de unificación de la legislación civil y comercial en Argentina.

En términos generales, el proyecto propuso la sociedad unipersonal, tanto para las anónimas, así como para las sociedades de responsabilidad limitada.

Por cuanto hace a ese proyecto, para las sociedades de responsabilidad limitada se requería para su constitución que el socio único fuera una persona física, contrario a lo que se propuso por cuanto hace a las sociedades anónimas, en las que la sociedad podía constituirse o continuar su existencia con un solo socio, persona física o moral.

La cuestión ha sido tratada en diversos proyectos de ley, entre los cuales podemos citar, el anteproyecto de 1991 (ley 24.032) y 1992, mismos que pretendían la unificación de la legislación civil y comercial, sin embargo las mismas no llegaron a prosperar.

Éstos proyectos tenían las características de que impulsaban de igual forma que en el derecho societario de la Unión Europea la sociedad unipersonal, sin embargo, es de señalar que la última iniciativa o proyecto fue presentada el día 22 de octubre de 2005, proponiendo de la misma forma que Colombia, la adopción de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Incluso, por cuanto hace al concepto de sociedad unipersonal o empresa unipersonal, el debate continúa en el sentido de si tiene que adoptarse como

sociedad unipersonal, tal como aconteció en el derecho comunitario europeo o como empresa unipersonal como en el derecho colombiano.¹²⁴

De lo expuesto, es visible que de manera global en distintos países se ha dado o se ha planteado como posible solución para impulso al empresario y la inversión, así como la regularización o sinceramiento de la práctica societaria, el que se permita al comerciante individual limitar su responsabilidad al capital afectado a un determinado emprendimiento comercial.

3.8 La iniciativa de ley de sociedad unipersonal en México

Durante la investigación de la presente tesis, se encontró que al igual que en los diversos países latinoamericanos mencionados en el presente capítulo, en nuestro país, existe iniciativa de ley que propone la reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles para la admisión de la sociedad unipersonal referente a la sociedad de responsabilidad limitada, así como la sociedad anónima unipersonal.

Las iniciativas de ley en cuestión, fueron presentadas en diciembre del año 2006 y 14 de abril de 2007, por el Diputado Federal José Gildardo Guerrero Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por el Diputado Federal Juan Francisco Rivera Bedoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.¹²⁵

En fecha 1º de abril de 2008, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó se remitiera a la H. Cámara de Senadores para los efectos

¹²⁴ Véase nota periodística en el sitio <http://abogados.infobaeprofesional.com/notas/14444-Controversia-por-proyectos-sobre-sociedad-y-empresa-unipersonal.html>

¹²⁵ Véase Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2463-III, martes 11 de marzo de 2008.

constitucionales, a efecto de que las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, lleven a cabo el dictamen y estudio del proyecto de ley.

El proyecto de ley en cuestión, actualmente no ha sido aprobado por la Cámara de Senadores.

3.8.1 Características Iniciativa de Ley Sociedad Unipersonal para México

- a) Se admite la sociedad anónima unipersonal y la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, ya sea originario o sobrevenida.
- b) En caso de que sea unipersonalidad originaria, la sociedad unipersonal debe constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- c) No existe limitación alguna de que quien la constituya sea una persona física o moral.
- d) En caso de que sea unipersonalidad sobrevenida, debe hacerse constar en escritura pública y hacerse constar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en un plazo máximo a los seis meses posteriores al hecho que actualizó su unipersonalidad.
- e) Las decisiones del socio único, se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.
- f) Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal, deberán hacerse constar por escrito en la forma prevista en ley de

acuerdo a la naturaleza del acto y deberá asentarse en el Libro de Actas de la sociedad, formalizado ante fedatario público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo apercibimiento que de no realizarlo, no será oponible a terceros.

La iniciativa de ley en comento, es de celebrarse dado que hace notar la intención de los legisladores de la modernizándose del derecho mercantil, adecuando las leyes a la realidad práctica y económica del país, sin embargo, es necesario señalar que el legislador al emitir la misma fue omisa en prever diversas cuestiones, como son:

- La sanción o responsabilidad en que se incurre en caso de que por negligencia, mala administración o dolo del socio único se incurra en concurso mercantil o quiebra, así como aquellos casos en que se celebren acuerdos que culminen en perjuicio de los acreedores.
- No se señaló prohibición ni restricción alguna al socio único para celebrar contratos de cualquier tipo con la sociedad unipersonal creada o sobrevenida.
- No existe limitación para que las sociedades unipersonales constituyan otras sociedades del mismo tipo.

3.9 Sociedad unipersonal en los Estados Unidos de América

En el derecho anglosajón, específicamente en el derecho vigente de los Estados Unidos de América, cada estado tiene su propia normatividad y requisitos para las respectivas sociedades, sin embargo, “corresponden destacar que pese a la diversidad de legislaciones vigentes, es un hecho común en los Estados Unidos la aceptación de la plena validez de las sociedades de un socio”.¹²⁶

¹²⁶ JUSTO BLANCO, Agustín y HUGO RICHARD, Efraín, op. cit, p.68.

CAPÍTULO 4

Factibilidad de aplicación en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la admisión y creación de la Sociedad Unipersonal

4.1. Justificación de la Empresa Unipersonal en la Legislación Societaria Mexicana

El propósito de la presente investigación, lo es el analizar la posibilidad de que en nuestro país se legisle un régimen específico para que el comerciante individual pueda limitar su responsabilidad al emprender un proyecto empresarial con respecto del capital afectado al proyecto, tal como acontece con cualquier sociedad, sin tener que ver comprometido la totalidad de su patrimonio. De esta manera no sería necesario recurrir a la simulación de figuras del derecho societario para tal fin, es decir se lograría así un sinceramiento del sistema.

Es sabido que en la actualidad, todo aquel que desea iniciar un negocio para limitar su responsabilidad con respecto a terceros recurre a constituir una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, en el que como primer requisito exigido por la ley, resulta la pluralidad de socios, por lo que el comerciante para obtener éste beneficio de limitar la responsabilidad de la sociedad con el patrimonio de la misma, se obliga en algunos casos a recurrir a un socio simulado, un testaferro, un familiar o bien a su cónyuge, quienes pese a tener el carácter de socio, en la mayoría de los casos no tienen ninguna participación real, salvo la meramente formal en los instrumentos constitutivos de la sociedad, no teniendo ni voz ni voto en las decisiones sociales, ya que el capital que supuestamente aportan dichos socios, no superan un porcentaje mínimo de acciones o cuotas sociales, siendo que en muchos casos ni siquiera alcanzan a tener el derecho de minorías.

La sociedad unipersonal tiene una justificación práctica que no requiere de grandes explicaciones, toda vez que permite a los comerciantes y empresarios, destinar una parte de sus bienes a la realización de determinados negocios, dotándolos de personería jurídica y, por ende, logrando que su responsabilidad quede limitada al monto del acervo asignado a la nueva empresa; y todo esto podrá alcanzarlo sin necesidad de acudir a otras personas que colaboren como socios aparentes o simulados de la operación.

En todo caso, la sociedad unipersonal sería una excepción o variante del concepto genérico de sociedad, siendo pluripersonal la sociedad en general, que es a la cual estamos acostumbrados por nuestra tradición jurídica.

Del marco jurídico de las sociedades mercantiles, Constitución Política, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Reglamentos, no existe mayor impedimento para que pudiere admitirse en nuestro derecho societario ésta “nueva” figura jurídica denominada sociedad unipersonal, salvo la fracción IV del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativo a la disolución por reducción a uno del número de socios, lo que es modificable o derogable, incluyendo lo establecido por el artículo 2688 del Código Civil Federal, precepto legal que no resulta obstáculo a la admisión de esta figura al momento de que se apruebe por nuestros legisladores la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues de igual forma que aconteció en la legislación societaria española, la que resulta muy similar a la nuestra en términos jurídicos y en sus tipos societarias, haciendo evidente que el hecho de que una sociedad se pueda constituir por una sola persona o en su caso, se reduzca a uno el número de sus socios, en nada varía o afecta a la sociedad mercantil.

Con la admisión de ésta figura se estaría ofreciendo al derecho societario mexicano una alternativa negocial complementaria que permite a los comerciantes escapar del dilema de no poder actuar sino en sociedad pluripersonal o como personas individuales, lo que en muchos casos los hace recurrir al uso aparente

de socios, a cuya utilización se han visto forzados los empresarios y comerciantes, pues al aceptarse la sociedad unipersonal ya no existiría la necesidad de conseguir socios de favor que realmente no quieren serlo o no lo son, pero que resultan indispensables porque el derecho societario en su estrechez e ineptitud los exige.

Se extinguiría así, para bien del comercio y la realidad jurídica en materia societaria, una importante franja de organizaciones simuladas, en las que el interesado único en el negocio social busca la colaboración de socios ficticios solo para alcanzar el doble beneficio de la personalidad jurídica y de la limitación de la responsabilidad.

Incluso, la admisión de la sociedad unipersonal puede acarrear grandes beneficios económicos para nuestro país, ya que en cierta medida se estaría alentando a los pequeños comerciantes y empresarios a la creación de sus sociedades, principalmente Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), lo que genera empleos, ingresos y recursos.

El legislador que aspire a aceptar la sociedad unipersonal tiene frente a sí dos posibilidades: el primero es la noción de empresa y el segundo el concepto de sociedad; con esto quiere decir, para explicarlo con mayor amplitud, que el legislador para no incurrir en contradicciones podría optar por regular la figura de empresa perteneciente a una sola persona, para que ésta tuviera personalidad jurídica especial, para que el titular pudiese limitar su responsabilidad al acervo asignado al negocio; lo que sería complejo porque involucra el concepto empresa que es de materia económica, o en su caso, el legislador puede recurrir al concepto de sociedad, que es el más estudiado y desarrollado en nuestro derecho, que tiene como único inconveniente la incompatibilidad de los términos “sociedad” y “unipersonal”.

La empresa tiene dos inconvenientes graves, pues se trata de un concepto o noción que siempre ha sido imprecisa en la doctrina, que ha sido materia de discusión y lo seguirá siendo, aunado a que para realizar la regulación pertinente habría que comenzar de cero en razón de que en nuestra legislación no hay una sola norma sobre el tema de la empresa.

De optarse por desarrollar la empresa unipersonal, se partirá de una base endeble y será necesario, adicionalmente, elaborar toda una regulación que no tiene precedentes, lo que no será ni fácil ni corto, pues se tratara de estructurar una institución jurídica nueva, que va a funcionar a lo largo del tiempo, que entrará a relacionarse con terceros, que por lo mismo, requerirá publicidad, que pone en peligro los acreedores anteriores y que, en síntesis, plantea numerosos problemas que requieren solución legal.

Si se opta por acudir al concepto de sociedad, solamente se estará adecuando dicho concepto para que ésta pueda ser creada con un solo socio, concediéndole el doble beneficio de la personalidad y de la limitación de la responsabilidad.

En efecto, consideró que lo más pertinente y viable es la admisión de la unipersonalidad a través del concepto de sociedad, es decir, la sociedad unipersonal, ya que legal y doctrinalmente es más adecuado para nuestro sistema legal.

De igual manera, considero que la unipersonalidad societaria no debe limitarse únicamente a la sociedad de responsabilidad limitada, como se propone en la mayoría de las legislaciones enunciados en el capítulo tercero, sino que ésta debe ampliarse también a la figura societaria más empleada en nuestro país, es decir, la sociedad anónima.

Al respecto, la postura legal societaria más afín con lo expuesto es la adoptada por la legislación española, ya que admite la unipersonalidad tanto para la sociedad de responsabilidad limitada, así como para la sociedad anónima, siendo éstas las dos más empleadas por los beneficios que otorga a sus constituyentes, socios o accionistas, tanto en el derecho societario español como en el derecho societario mexicano.

4.2 Propuesta de adición a los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPÍTULO XV

DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 265. Se entiende por sociedad unipersonal la constituida por una sola persona conforme a lo establecido en esta ley, así como aquella sociedad que pese haberse constituido por dos o más socios, se reducen a manos de una sola persona las participaciones sociales o acciones de una sociedad.

La sociedad unipersonal constituida por una sola persona, se considerará una sociedad unipersonal originaria y aquella sociedad que se haya constituido bajo cualquier tipo societario y se reduzca a las manos de una sola persona las acciones o partes sociales, se considerará una sociedad unipersonal derivada.

Artículo 266. La sociedad unipersonal, se admite única y exclusivamente para los tipos societarios de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, creándose una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular único, sujeta a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles con excepción a lo relativo a las reglas de convocatoria.

La razón o denominación social irá seguida inmediatamente de las palabras que corresponden a su tipo societario, más la palabra “Unipersonal”, o en su caso, las siglas “S.R.L.U” o “S.A.U.”

Artículo 267. Se autoriza a toda persona física o moral la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, así como de sociedades anónimas unipersonales.

Las sociedades unipersonales no pueden constituir otras sociedades unipersonales.

Artículo 268. La sociedad que se constituya como unipersonal, se realizará mediante declaración unilateral de voluntad, la que deberá estar debidamente otorgada y aprobada ante notario público, debiendo registrarse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 269. En caso de que una persona moral constituya una sociedad unipersonal, la escritura constitutiva, además de contener los requisitos a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, deberá indicar los nombres de los socios, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios.

Artículo 270. La sociedad unipersonal originaria o derivada, podrá admitir nuevos socios, para lo cual tendrá que modificar su estructura al de cualquier tipo societario de los comprendidas en esta Ley.

La admisión de nuevos socios, así como la modificación en el tipo societario y estructura de la sociedad, deberá hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público del Comercio.

Artículo 271. Cualquier sociedad podrá convertirse en una sociedad unipersonal cuando sobrevenga la pérdida de socios reduciendo su número a un socio.

Artículo 272. Todas las decisiones que se tomen por parte del socio único o la sociedad, deberán otorgarse ante Notario Público y hacerse constar en Libro y/o Registro, así como en el Registro Público del Comercio.

Artículo 273. Cualquier contrato que se celebre entre el socio único y la sociedad unipersonal deberá celebrarse por escrito, ante fedatario público, con las formalidades establecidas en ley dependiendo de la naturaleza del contrato y asentándose los términos del mismo en el libro y/o registro de la sociedad, lo que deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio.

En caso de incumplimiento a la disposición anterior, los términos del contrato no podrán ser oponibles frente a terceros y el socio único será responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la sociedad y cualquier tercero.

Artículo 274. Se encuentra prohibida la celebración cualquier tipo de contrato laboral a favor del socio único.

Artículo 275. El socio único responderá solidaria y subsidiariamente sin poder limitar su patrimonio a su aportación social, en aquellos casos en que por negligencia, error o dolo, se actúe en detrimento de la sociedad unipersonal o algún tercero de buena fe.

CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo de la presente tesis profesional, de forma sintetizada expongo las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Existen profundas diferencias entre el concepto de empresa y el de sociedad.

La empresa es un instrumento y concepto económico creado por el hombre, en el que a través de la conjunción de diversos factores como son: capital, mano de obra, maquinaria, materia prima, tecnología, etcétera, se obtiene un producto, satisfactor o servicio para los consumidores. Toda empresa engloba una amplia gama de personas e intereses ligados entre sí mediante relaciones contractuales que reflejan una promesa de colaboración.

En términos prácticos, la organización económica denominada empresa, encuentra su medio de instrumentación a través de la sociedad mercantil, conforme a los tipos societarios que prevé la legislación mercantil mexicana.

En virtud de lo expuesto, el concepto de sociedad resulta ser el más adecuado conforme a la doctrina y la legislación mexicana, pues éste es una figura jurídica regulada en el derecho societario mexicano y la empresa al resultar materia del campo económico más no del ámbito jurídico, así como por carecer de definición legal en términos de ley.

SEGUNDA.- La institución de la sociedad mercantil, en específico la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, es infinitamente empleada en el ámbito económico y empresarial del país, pues es una figura que confiere ciertas prerrogativas a quienes las constituyen, como lo es el hecho de que por constituirse, éstos entes colectivos se vuelven sujetos capaces del goce y

ejercicio de derechos, así como de obligaciones, inclusive de adquirir un patrimonio propio, el que sirve para el ejercicio de su giro u objeto social, así como para responder con dicho haber social hacia los acreedores, de ahí la denominación de persona colectiva o moral.

El gran empleo que tiene actualmente la sociedad anónima, así como de la sociedad de responsabilidad limitada, se deriva de los beneficios que concede, principalmente de la limitación de la responsabilidad de los socios o personas que las crean o tienen participación en las acciones o partes sociales de las mismas, toda vez que éstos no responden solidaria, limitada ni subsidiariamente respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad, sino que solamente responden por la aportación social que realizaron, sin que corra riesgo su patrimonio respecto de las obligaciones contraídas o los actos realizadas por la persona moral.

TERCERA.- La sociedad unipersonal, es aquella que se constituye por un solo socio fundador o que por causas ajenas a los sociedad y los socios, queda integrada por una sola persona (física o moral) en calidad de socio único.

La unipersonalidad sobrevenida o derivada es aquella que se da en los casos en que las participaciones sociales o acciones de toda una sociedad, que no se constituyó como unipersonal, se concentren en manos de un único titular, generándose un estado distinto en el que la sociedad se constituyó.

Respecto de ésta clase de sociedad, en la práctica societaria de nuestro país, se da cotidianamente, como un hecho inusual o anómalo, pues muchas veces se reduce a uno el número de socios de una personal moral y ésta jamás se disuelve, siguiendo funcionando, operando y existiendo, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito económico.

Considero un gran avance y de mucha utilidad que las sociedades que se reduzca a uno el socio, se permita su subsistencia sin que tenga de disolverse la

misma, toda vez que en el ámbito económico (como empresa) seguirá siendo una fuente generadora de ingresos y empleo, evitando así la molestia de que el socio único o superviviente tenga que buscar un socio ficticio o de paja que no participa activamente en la sociedad.

CUARTA.- El conflicto de incompatibilidad de términos entre el concepto de sociedad y unipersonalidad.

La sociedad mercantil en el derecho mexicano, tanto en su Código Civil como en la Ley General de Sociedades Mercantiles, adoptó la corriente que sigue la teoría contractual, es decir, que las sociedades se derivan de la celebración de un contrato que entre otros requisitos, exige como mínimo la participación de dos personas unan sus recursos o esfuerzos para llevar a cabo un fin común.

La palabra unipersonal hace referencia a que se trata de una sola persona.

Esta aparente contraposición entre sociedad y unipersonalidad, no es suficiente para vetar la existencia y justificación de la admisión en el sistema jurídico de las sociedad unipersonales, ya que en la actualidad pese a aparentar una yuxtaposición entre ambos términos, el concepto existe, más aún, en la práctica cotidiana se da la existencia de las sociedades unipersonales o unimembres.

Considero que el hecho de que una declaración unilateral cree una persona moral con patrimonio y personalidad propia, no afecta la naturaleza de la sociedad, pues lo único que se contrapondría sería la palabra "sociedad" como concepto terminológico en el que dos personas se unen para un fin.

QUINTA.- El hecho de que en nuestro sistema legislativo las sociedades se creen a través de un contrato, así como el que para la existencia de un contrato debe realizarse mínimo entre dos personas, no es argumento suficiente para

negar la admisión de la sociedad unipersonal, toda vez que cualquier sociedad va más allá del contrato que le da su existencia, pues el contrato societario no tiene por efecto producir relaciones directas entre los socios, sino que por el contrario, se haya dirigido a constituir una organización, objetivar un fin y establecer las reglas para su funcionamiento externo, produciendo las obligaciones entre el ente creado y los socios.

De igual forma tampoco es justificación para negar la admisión del tipo societario unimembre, el caso de que en una sociedad se reduzca accidental o intencionalmente el número de socios a una sola persona, ya que en todo caso es un elemento legal, externo, de carácter formal, no económico o como factor de producción, y en todo caso tal aspecto es susceptible de modificarse, derogarse o reformarse por los legisladores de nuestro país.

SEXTA.- Las diversas legislaciones tanto europeas como latinoamericanas que permiten, regular y prevén la figura de la sociedad unipersonal, en los tipos societarios de Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada, pese a que en sus legislaciones internas tuvieron el problema terminológico de “sociedad” y “unipersonalidad”, no fueron barrera ni impedimento para el reconocimiento y aprobación de dicha figura societaria.

Al respecto, es necesario destacar que en los países en que se aprobó la figura societaria de la sociedad unipersonal han tenido un gran impulso en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas, ya que han fomentado que los pequeños empresarios o comerciantes, se aventuren a invertir en la creación de sociedades de éste tipo, generando productividad económica que se traduce en ingresos y empleo, lo que sin duda es posible atribuir a que las personas se arriesgan a invertir su capital a un negocio en específico por el beneficio de la limitación del patrimonio, es decir, sin el temor de tener que responder con todo su patrimonio respecto del negocio creado.

Adicional a lo anterior, en los países en que se ha aprobado la figura societaria de la sociedad unipersonal, la realidad jurídica societaria se ha hecho más palpable, pues se evita el que se tenga que acudir a socios ficticios, de paja o testaferros.

CONCLUSIONES

De lo expuesto a lo largo de la presente tesis profesional, de forma sintetizada expongo las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Existen profundas diferencias entre el concepto de empresa y el de sociedad.

La empresa es un instrumento y concepto económico creado por el hombre, en el que a través de la conjunción de diversos factores como son: capital, mano de obra, maquinaria, materia prima, tecnología, etcétera, se obtiene un producto, satisfactor o servicio para los consumidores. Toda empresa engloba una amplia gama de personas e intereses ligados entre sí mediante relaciones contractuales que reflejan una promesa de colaboración.

En términos prácticos, la organización económica denominada empresa, encuentra su medio de instrumentación a través de la sociedad mercantil, conforme a los tipos societarios que prevé la legislación mercantil mexicana.

En virtud de lo expuesto, el concepto de sociedad resulta ser el más adecuado conforme a la doctrina y la legislación mexicana, pues éste es una figura jurídica regulada en el derecho societario mexicano y la empresa al resultar materia del campo económico más no del ámbito jurídico, así como por carecer de definición legal en términos de ley.

SEGUNDA.- La institución de la sociedad mercantil, en específico la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, es infinitamente empleada en el ámbito económico y empresarial del país, pues es una figura que confiere ciertas prerrogativas a quienes las constituyen, como lo es el hecho de que por constituirse, éstos entes colectivos se vuelven sujetos capaces del goce y ejercicio de derechos, así como de obligaciones, inclusive de adquirir un patrimonio propio, el que sirve para el ejercicio de su

giro u objeto social, así como para responder con dicho haber social hacia los acreedores, de ahí la denominación de persona colectiva o moral.

El gran empleo que tiene actualmente la sociedad anónima, así como de la sociedad de responsabilidad limitada, se deriva de los beneficios que concede, principalmente de la limitación de la responsabilidad de los socios o personas que las crean o tienen participación en las acciones o partes sociales de las mismas, toda vez que éstos no responden solidaria, limitada ni subsidiariamente respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad, sino que solamente responden por la aportación social que realizaron, sin que corra riesgo su patrimonio respecto de las obligaciones contraídas o los actos realizadas por la persona moral.

TERCERA.- La sociedad unipersonal, es aquella que se constituye por un solo socio fundador o que por causas ajenas a los sociedad y los socios, queda integrada por una sola persona (física o moral) en calidad de socio único.

La unipersonalidad sobrevenida o derivada es aquella que se da en los casos en que las participaciones sociales o acciones de toda una sociedad, que no se constituyó como unipersonal, se concentren en manos de un único titular, generándose un estado distinto en el que la sociedad se constituyó.

Respecto de ésta clase de sociedad, en la práctica societaria de nuestro país, se da cotidianamente, como un hecho inusual o anómalo, pues muchas veces se reduce a uno el número de socios de una personal moral y ésta jamás se disuelve, siguiendo funcionando, operando y existiendo, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito económico.

Considero un gran avance y de mucha utilidad que las sociedades que se reduzca a uno el socio, se permita su subsistencia sin que tenga de disolverse la misma, toda vez que en el ámbito económico (como empresa) seguirá siendo una fuente generadora de ingresos y empleo, evitando así la molestia de que él socio único o superviviente tenga que buscar un socio ficticio o de paja que no participa activamente en la sociedad.

CUARTA.- El conflicto de incompatibilidad de términos entre el concepto de sociedad y unipersonalidad.

La sociedad mercantil en el derecho mexicano, tanto en su Código Civil como en la Ley General de Sociedades Mercantiles, adoptó la corriente que sigue la teoría contractual, es decir, que las sociedades se derivan de la celebración de un contrato que entre otros requisitos, exige como mínimo la participación de dos personas unan sus recursos o esfuerzos para llevar a cabo un fin común.

La palabra unipersonal hace referencia a que se trata de una sola persona.

Esta aparente contraposición entre sociedad y unipersonalidad, no es suficiente para vetar la existencia y justificación de la admisión en el sistema jurídico de las sociedad unipersonales, ya que en la actualidad pese a aparentar una yuxtaposición entre ambos términos, el concepto existe, más aún, en la práctica cotidiana se da la existencia de las sociedades unipersonales o unimembres.

Considero que el hecho de que una declaración unilateral cree una persona moral con patrimonio y personalidad propia, no afecta la naturaleza de la sociedad, pues lo único que se contrapondría sería la palabra "sociedad" como concepto terminológico en el que dos personas se unen para un fin.

QUINTA.- El hecho de que en nuestro sistema legislativo las sociedades se creen a través de un contrato, así como el que para la existencia de un contrato debe realizarse mínimo entre dos personas, no es argumento suficiente para negar la admisión de la sociedad unipersonal, toda vez que cualquier sociedad va más allá del contrato que le da su existencia, pues el contrato societario no tiene por efecto producir relaciones directas entre los socios, sino que por el contrario, se haya dirigido a constituir una organización,

objetivar un fin y establecer las reglas para su funcionamiento externo, produciendo las obligaciones entre el ente creado y los socios.

De igual forma tampoco es justificación para negar la admisión del tipo societario unimembre, el caso de que en una sociedad se reduzca accidental o intencionalmente el número de socios a una sola persona, ya que en todo caso es un elemento legal, externo, de carácter formal, no económico o como factor de producción, y en todo caso tal aspecto es susceptible de modificarse, derogarse o reformarse por los legisladores de nuestro país.

SEXTA.- Las diversas legislaciones tanto europeas como latinoamericanas que permiten, regular y prevén la figura de la sociedad unipersonal, en los tipos societarios de Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada, pese a que en sus legislaciones internas tuvieron el problema terminológico de “sociedad” y “unipersonalidad”, no fueron barrera ni impedimento para el reconocimiento y aprobación de dicha figura societaria.

Al respecto, es necesario destacar que en los países en que se aprobó la figura societaria de la sociedad unipersonal han tenido un gran impulso en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas, ya que han fomentado que los pequeños empresarios o comerciantes, se aventuren a invertir en la creación de sociedades de éste tipo, generando productividad económica que se traduce en ingresos y empleo, lo que sin duda es posible atribuir a que las personas se arriesgan a invertir su capital a un negocio en específico por el beneficio de la limitación del patrimonio, es decir, sin el temor de tener que responder con todo su patrimonio respecto del negocio creado.

Adicional a lo anterior, en los países en que se ha aprobado la figura societaria de la sociedad unipersonal, la realidad jurídica societaria se ha hecho más palpable, pues se evita el que se tenga que acudir a socios ficticios, de paja o testaferros.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBANCENS LÓPEZ, Aurelio, Organización Empresarial, Volumen 1, Donostiarra, Zaragoza, 1995.
- ASCARELLI, Tulio, Iniciación al estudio del derecho mercantil, Barcelona, Bosch, 1964.
- ASCARELLI, Tulio, Derecho Mercantil, Porrúa Hnos y Cia, México, Distrito Federal, 1940.
- BARRERA GRAF, Jorge, Las sociedades en derecho mexicano, Serie G, Estudios Doctrinales, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.
- BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones del Derecho Mercantil, 2ª Edición, 5ª reimpresión, Porrúa, México, 2003.
- BECKER, GARY S., Teoría Económica, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- BOQUERA MATARREDONA, Josefina Cuñatedo, La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, Civitas Ediciones S.L, España, 1996.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Universitario. Tomo 2, Edit. Heliasta, Colombia, 2000.
- CALDERÓN CUADRADO, Reyes, Nociones de Economía de la Empresa, Lex Nova, Valladolid, España, 1992.
- CALVO MARROQUÍN, Octavio. *Et al*, Derecho Mercantil, Banca y Comercio, México, 2001.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, 11a Edición, Herrero, México, 1980.
- DE PINA VARA, Rafael. Elementos Del Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, México, 2002.
- FRISCH PHILIPP, WALTER, Sociedad Anónima Mexicana, 4a Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1996.
- GALINDO VÁCHA, Juan Carlos, Manual de Derecho Europeo de Sociedades, Fundación Cultural Javeriana de Artes, Bogotá, 1995.

- GARCÍA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, 2ª Edición, 11ª impresión, Oxford, México, 2007.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, 9ª Edición, 2ª Reimpresión, México, 1996.
- JUSTO BLANCO, Agustín y HUGO RICHARD, Efraín, Empresa y Mercosur, Integración, Sociedades y Concurso, Adhoc, Jornadas y Congresos I, Argentina, 1997.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Porrúa, 29 edición, México, 2004.
- MUÑOZ, Luis, Doctrina General del Contrato, Cardenas Editor y Distribuidor, 1ª reimpresión, México, 1992.
- PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano, Dirección General de Publicaciones UNAM, México, 1987
- RICHARD, Efraín Hugo, Derecho Societario, Orlando Manuel Muñoz, Astrea, Buenos Aires, 1997.
- ROJAS ROLDAN, Abelardo, La sociedad mercantil unipersonal, Lex, México, 1969.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo sexto Contratos, Volumen I, Porrúa, 4ª edición, México, 1981.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, 25ª Edición, México, 2001.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de las sociedades Mercantiles, Tomo I, Porrúa, México.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 18ª edición, Porrúa, México, 2001.
- SARIÑANA OLAVARIA, Enrique, Derecho Mercantil, Trillas, México, 1999.
- TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, 18ª Edición, México, 1999.
- URÍA, Rodrigo, et al, Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles, Civitas Ediciones S.L, España, 1996.

- VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, Asambleas, Fusión, Liquidación, y Escisión de las Sociedades Mercantiles, Porrúa, 9ª Edición, México, 2003.
- VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, Contratos Mercantiles, Porrúa, 12ª Edición, México, 2003.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, 2ª Edición, Porrúa, México, 1987.
- Marco Legal de los Negocios, McGrawhill, 2ª. Edición, México, 1996.

Diccionarios y Enciclopedias.

- GRECO, Orlando, Diccionario de Economía, Valleta Ediciones, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Segunda Edición, Tomo III, Porrúa-UNAM, México, 2003.
- Instituto de Investigaciones Jurídica, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. e Universidad Nacional Autónoma de México, Edición Histórica, 2009.
- JAVIER SANZ, Carlos, Diccionario Económico, Contable, Comercial y Financiero, Ediciones Gestión 2000, Barcelona, España, 2002.
- RIGGOSA, Sergio, Diccionario de Economía, Siglo Veintiuno editores, México, 1990.
- SABINO, Carlos, Diccionario económico y financiero, Panapo, Venezuela, 1991.
- Diccionario de Administración y Finanzas, Editorial Océano, España, 1983.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 21 ed., Espasa Calpe, Madrid, 1992.

Páginas de internet.

- . <http://www.acrata.org/sabino/ingles/book/diccionario.pdf>

- <http://www.sre.gob.mx/tratados/>.
- <http://www.monografias.com/trabajos5/socicom/socicom.shtml>
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31994H1069:ES:HTML>
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l2-1995.html#a125
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995_pr001.html
- <http://www.anfitrion.cl/actualidad/20ulle/03021119857.html>
- http://www.senado.cl/prontus_galeria_noticias/site/artic/20080116/pags/20080116163108.html
- http://www.ain.gub.uy/sector_privado/decreto_335_1990.html
- <http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16060&Anchorr=>
- <http://abogados.infobaeprofesional.com/notas/14444-Controversia-por-proyectos-sobre-sociedad-y-empresa-unipersonal.html>

Legislación Consultada.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153 edición, Porrúa, México, 2006.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, Sista, 49 edición, México, 2008.
- Código de Comercio, Sista, 49 edición, México, 2008.
- Código Civil Federal, Sista, México, 2003.
- Código de Comercio Español, 10ª edición, editorial Thomson Aranzadi, septiembre 2004.